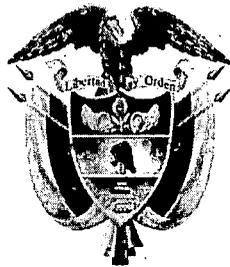


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Quince (15) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Radicación 11001-31-07-010-2014-00023-00
Origen FISCALÍA 82 ESPECIALIZADA UNDH Y D.I.H. DE CALI
Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA alias "H.H"
Delito DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO
Víctima ALEXANDER LÓPEZ MAYA.
Decisión SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada contra **HEBERT VELOZA GARCÍA alias "H.H"**, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, previsto en el artículo 180 del estatuto punitivo; en concordancia con el artículo 181 numeral 3 del estatuto represor, siendo víctima el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de directivo sindical y presidente de **SINTRAEMCALI**, en virtud del escrito presentado el 22 de febrero de 2015, donde acepta los cargos formulados por la fiscalía 82 de la UNDH-DIH de Cali¹, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

¹ Folio 230 a 233 C.O.8. Escrito de aceptación de cargos de Hebert Veloza García.

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, se desprende de las diferentes amenazas de muerte, hostigamientos y seguimientos de los que fue objeto el Dr. **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, que se originaron desde cuando se desempeñó como directivo sindical de la Empresa de servicios públicos de Cali **SINTRAEMCALI**, para los años 1999, 2000 y 2001.

Ciertamente, para el mes de junio de 2000, los escoltas del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** Presidente de **SINTRAEMCALI**, retuvieron a una mujer identificada como **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA** contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ** quien al hacerse pasar como vendedora de dulces hacia seguimiento y vigilancia al directivo sindical, informando vía celular sus movimientos de entradas y salidas como sus horarios, con el fin de cumplir el plan de ultimarlo, lo cual lo obligo a salir del país desde septiembre del año 2000 hasta enero del 2001, por recomendación del DAS y del Ministerio del Interior cuando se develo un plan para asesinarlo.

Es de anotar, que a su regreso al país, a finales del mes de enero de 2001, continuaron las intimidaciones, contra el líder sindical, una de ellas fue la denuncia por las amenazas recibidas en el mes de enero de 2002, en la sede sindical, mediante una llamada telefónica donde se pregunta por **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y se manifiesta "Dígale a esos hijueputas, que le vamos a volar esa mierda de sindicato"².

Luego ya desvinculado de **SINTRAEMCALI**, se allega denuncia por las amenazas recibidas el 21 de febrero del año 2003, hacia las 11:30 A.M., siendo representante a la cámara el Dr. **LÓPEZ MAYA**, recibe en su sede política, por parte de la secretaria **MARTHA SELENE LOZADA**, llamada telefónica de parte de un sujeto que dijo llamarse Fernando, quien manifestó que van a matar a **ALEXANDER**, el martes esta gente estuvo en el aeropuerto y lo iban a matar y no pudieron, además le mando a decir a María Eugenia que se cuidara ella, los niños y sobre todo la mamá³.

² Folio 87 a 104 C.O.1

³ Folio 9 a 10 C.O.1.

Las amenazas de muerte, hostigamiento y seguimientos de los cuales ha sido objeto por años el Dr. **LÓPEZ MAYA**, se atribuye a su activismo en la defensa de lo público, en el sector de los servicios públicos, siendo protagonista de innumerables debates sobre la política de privatización en Colombia, además de promover la defensa de los derechos de los trabajadores colombianos, las organizaciones sociales y sindicales, que lo hizo blanco militar de las autodefensas del bloque Calima, que operaban en el departamento del Valle del Cauca, incluyendo su capital Cali, que ante la inminencia del peligro grave que corría su vida en dicho departamento donde desarrollaba todas sus labores y tenía su arraigo se vio forzado a abandonarlo.

En efecto, de los hechos criminales enunciados, se responsabiliza a miembros de las autodefensas del bloque Calima, quienes operaban en el departamento del Valle del Cauca, incluyendo su capital Cali, organización de la cual formaba parte **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias "H.H" como primer comandante militar desde el mes de junio del año 2000, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor material del injusto de desplazamiento forzado agravado.

Como antecedente, se tiene que la víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, identificado con C.C.No.16.744.638 de Cali (Valle), estuvo afiliado a la organización sindical **SINTRAEMCALI** desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, fecha en la que se retira de la empresa Emcali Eice Esp y del sindicato⁴.

Al margen de lo anterior, debe precisar el despacho que la Fiscalía General de la Nación acumulo y tramito bajo una misma cuerda procesal las diversas denuncias por amenazas contra el dirigente sindical de **SINTRAEMCALI**, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, las cuales fueron declaradas prescritas por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Programa de descongestión OIT, el 30 de Octubre de 2008, a favor de **HEBERT VELOZA**

⁴ Folio 141 C.O.1 Certificación de SINTRAEMCALI

GARCÍA y en consecuencia ordena cesar el procedimiento respecto del delito de amenazas⁵.

DE LA COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la actuación en virtud de la medida de descongestión implementada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el llamado "*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones que garantizan el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la(s) víctima(s) se encuentre vinculada a una organización sindical.

Medida que dio origen al inicial Acuerdo 4082 de 2007, luego la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario y, atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, les asigna por descongestión a los renombrados despachos judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012.

Después con el acuerdo PSAA14-10178 prorroga la medida de descongestión asignando la competencia solo a los Juzgados 10 Penal del Circuito

⁵ Folio 107 a 119 C.O.3

especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otro actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, luego el acuerdo PSAA16-10540 prorroga la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017 asignando la competencia solo al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, estrado judicial que aun continua como único despacho que atiende los casos del programa OIT, de conformidad con el Acuerdo PCSIA10685 de junio 27 de 2017 que prorrogo la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2018.

Así las cosas, en este evento se cumple con la premisa objetiva de competencia, toda vez que se registra dentro de la actuación que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para la fecha de los acontecimientos se encontraba afiliado a la organización sindical de la Empresa de servicios públicos de Cali **SINTRAEMCALI** conforme a la certificación signada por **CARLOS ALBERTO MEJIA RAIGOZA** en calidad de Presidente de SINTRAEMCALI, el 20 de marzo de 2007.⁶

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

HEBERT VELOZA GARCÍA alias "H.H" con la cédula de ciudadanía No 7.843.301 de Cubarral (Meta), nacido el 4 de julio de 1967, en Trujillo (Valle), hijo de **EMILIANO VELOZA** y **ARACELI GARCÍA**, tiene 9 hermanos, estado civil separado, padre de dos hijos de nombres **MELANI** y **SEBASTIAN**, grado de instrucción primero bachiller, de ocupación ninguna, sin bienes conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado.⁷

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino, 1.67 metros de estatura, color de piel trigueño medio; frente media con entradas, cabello entre

⁶ Folio 141 C.O.1.

⁷Folios 254 a 255 C.O.1. Indagatoria Hebert Veloza García

cano, liso, color negro, ojos medianos, iris cafés claros, cejas unidas, abundantes, contorno de la cara ovalada, sin bigote, ni barba, orejas medianas, lóbulo separado, nariz grande con tabique desviado, dentadura completa, no presenta tatuajes visibles ni cicatrices.

Sobre la plena identificación del encartado obra al tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del procesado, **HEBERT VELOZA GARCÍA** corroborándose los datos antes enunciados⁸.

Además, aparece el informe de investigador de laboratorio, realizado por Edilberto Suarez Cepa, del grupo de Lofoscopia del CTI, código 2346 donde concluye que dactiloscópicamente la persona reseñada como **HEBERT VELOZA GARCÍA**, se halla inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico de C.C.No.7.843.301 de Cubarral Meta, estudio realizado con los anexos aportados que aluden a Registro evidentix, fotocopia de doble registro decadactilar AFIS – FGN a nombre de **HEBERT VELOZA GARCÍA** y copia fotostática de la tarjeta decadactilar de preparación de la C.C.No.7.843.301 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a **HEBERT VELOZA GARCÍA**⁹.

El señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “H.H” se encuentra privado de la libertad en la Metropolitan Correctional Center – MCC, de la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norte América, por cuenta de otra autoridad judicial, conforme lo verificado por el centro de servicios administrativos para el programa de descongestión judicial OIT el 5 de marzo de 2011¹⁰, en la constancia secretarial del 10 de octubre de 2011¹¹ y constancia del oficial Mayor de este juzgado del 8 de julio de 2014¹².

Consultada la página del INPEC, aplicativo Sisippec, se pudo corroborar que el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias “H.H, Care Pollo o el Mono Veloza”

⁸Folio 185 y 186 C.O.3.

⁹ Folio 6 a 13 C.O.5

¹⁰ Folio 1 C.O. 5 y 2

¹¹ Folio 2 y 3 C.O.6

¹² Folio 4 C.O.8

se encuentra detenido en el Establecimiento la Paz, en Itagüí Antioquia desde el 26 de Diciembre del año 2017, con TD 501003107, interno 89117.

También se logró verificar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN que el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**¹³ carece de antecedentes penales.

Posteriormente, el jefe de oficina de sistemas de Santiago de Cali, el 25 de septiembre de 2010, informa que consultada la base de datos SIAN Nacional, existente en la sección de sistemas de esa dirección, hasta el 23 de noviembre de 2010, al señor **HEBERT VELOZA GARCÍA** le aparece registro de anotaciones por medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en 64 oportunidades y **21 sentencias ejecutoriadas**¹⁴

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Treinta y Seis (36) Seccional de Santiago de Cali, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, mediante Auto de julio 4 de 2003 de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal avoco conocimiento y ordena la apertura de la investigación previa con el fin de individualizar e identificar los autores de las amenazas en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**.¹⁵

El 11 de marzo de 2004 la Fiscalía Treinta y Seis (36) Seccional de Santiago de Cali, emite resolución interlocutoria donde inhibe la investigación por el delito de amenazas, de conformidad con el artículo 327 del C.P.P.¹⁶

¹³ Folio 221 C.O.1

¹⁴ Folio 197 a 285 C.O.3

¹⁵ Folio 13 del C.O. 1 Apertura de Investigación Previa

¹⁶ Folio 33 del C.O.1 Resolución Inhibitoria.

El 17 de mayo de 2004, la Fiscalía 29 Seccional, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, de Cali (Valle), ordena apertura de investigación previa conforme al artículo 322 del C.P.P.¹⁷, ante comunicado de la asociación para la investigación y acción social – NOMADESC y el sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali SINTRAEMCALI, donde dan a conocer nuevas amenazas contra el Representante a la cámara **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, que corresponden a la llamada recibida por su secretaria Selene Lozada informándole sobre amenazas de muerte en contra del Representante a la Cámara cuando se encontraba en el aeropuerto de Cali.

La Fiscalía 29 Seccional, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, de Cali (Valle), el 27 de septiembre de 2004, profiere resolución inhibitoria de la investigación al considerar que las amenazas se constituían en una contravención especial de policía, ordenando archivar la investigación¹⁸.

Tiempo después, La Fiscalía General de la Nación en Resolución No. 0-3580 de octubre 31 de 2006 reasigna la investigación a la Fiscalía Octava (8) Especializada de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien el 18 de enero del año 2007, decreta la nulidad de oficio de la resolución inhibitoria y ordena llevar bajo una misma cuerda dos investigaciones que sobre los mismos hechos de amenaza se tramitaba¹⁹.

El 29 de abril de 2003, la Fiscalía Treinta y Una (31) de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Cali (Valle), de acuerdo con el artículo 319 del C.P.P. inicia indagación preliminar por los hechos relacionados en los puntos 86, 87 y 88 de la denuncia interpuesta por el abogado Alirio Uribe Muñoz que aluden a lo sucedido el día 12 de junio de 2000, cuando los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, retuvieron frente a la sede del sindicato a **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA** quien contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, se hacía por pasar por vendedora de dulces, e informaba vía celular los horarios y movimientos del líder

¹⁷ Folio 51 C.O.1

¹⁸ Folio 70 C.O.1

¹⁹ Folio 74 a 81 C.O.1

sindical **ALEXANDER LOPEZ**, presidente de **SINTRAEMCALI**; seguimientos y vigilancias, porque se tenía un plan para asesinarlo, según lo manifestó por el Director del DAS **CORONEL MIGUEL EVAN CURE**²⁰.

La Fiscalía Treinta y una (31) de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Cali (Valle), el 29 de enero de 2004, expide Resolución Inhibitoria por no existir mérito para la apertura de instrucción²¹.

El 31 de enero de 2007, la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad de OIT al observa que los hechos del 12 de junio de 2000, respecto de la vendedora de dulces que hacia los seguimientos a **LÓPEZ MAYA**, tenían relación con el radicado 575219 por tratarse de amenazas de muerte en contra del líder sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordena que se anexen a ese radicado y se sigan bajo una misma cuerda procesal²².

La Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el 28 de Junio de 2007, emite resolución de apertura de instrucción conforma a los lineamientos del artículo 331 del C.P.P., por el delito de Amenazas de muerte, previsto en el artículo 347 del C.P.²³.

Mediante auto de 16 de julio de 2007, la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), dispone glosar las diligencias radicadas con el No.561442 sobre amenazas en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, para que se investiguen bajo una misma cuerda procesal, por unidad de prueba y economía procesal²⁴, razón por la cual se anexa a las diligencias el expediente con 17 folios²⁵ que sirvieron de base para que la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros de la Ciudad de Santiago de Cali, dictara apertura de investigación, el 30 de abril de 2003²⁶, ese mismo año, el 24 de septiembre la misma Fiscalía, profiere

²⁰ Folio 11 C.O.1.

²¹ Folio 117 a 119 C.O.1

²² Folio 120 C.O.1

²³ Folio 209 a 211 C.O.1

²⁴ Folio 222 C.O.1

²⁵ Folio 223 a Folio 223 C.O.1

²⁶ Folio 243 C.O.1

resolución inhibitoria conforme al artículo 327 del C.P.P.²⁷, luego La Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el 16 de julio de 2007 avoca el conocimiento de la investigación, por reasignación ordenada en la Resolución No.0-3580 del 31 de octubre de 2006.

Resolución de la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), del 4 de septiembre de 2007, ordenado vincular a **HEBERT VELOZA GARCÍA** por el delito de Concierto para Delinquir Agravado²⁸.

El 29 de octubre de 2007, la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), al observar que los hechos que se investigan en el radicado 561463, tienen relación con las amenazas de muerte en contra del dirigente sindical de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordena que se anexen al radicado 575219, para que se tramiten bajo una misma cuerda procesal²⁹.

Resolución del 13 de marzo de 2007, de la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), mediante la cual se declara de manera oficiosa la nulidad de la resolución inhibitoria proferida en el radicado 561463 dictada por la Fiscalía Seccional ochenta y nueve (89) de Santiago de Cali, Unidad de Libertad Individual y otras Garantías, el 10 de mayo de 2004³⁰.

Formulación de cargos de **HEBERT VELOZA GARCÍA**³¹, como coautor impropio del delito de amenazas de muerte previsto en el artículo 347 del C.P. en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** en calidad de directivo sindical de **SINTRAEMCALI**, por línea de mando, al ser la persona que representaba, las AUC Bloque Calima en el Valle del Cauca, por cuanto conoció la orden dada por **CARLOS CASTAÑO**, de declararlo objetivo militar, cuando asumió la comandancia del grupo ilegal y la mantuvo hasta recibir órdenes del superior,

²⁷ Folio 244 a 248 C.O.1

²⁸ Folio 22 y 22 C.O.2

²⁹ Folio 86 C.O.2

³⁰ Folio 133 a 140 C.O.2

³¹ Folio 67 a 74 C.O.3

pues en el año 2000 en el mes de junio, se le iba a dar de muerte y era acosado por amenazas, motivo por el cual tuvo que salir del país a efectos de proteger su vida.

Mediante decisión de 7 de julio de 2008, la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, ordena la ruptura de la unidad procesal y ordena enviar las diligencias originales al Juzgado penal del Circuito Especializado, como consecuencia de la aceptación de cargos para sentencia anticipada de **HEBERT VELOZA GARCÍA**³².

Sentencia del 30 de Octubre de 2008, emitida por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Programa de descongestión OIT, que declara prescrita a favor de **HEBERT VELOZA GARCÍA** y en consecuencia se cesa procedimiento respecto del delito de amenazas del que fuera víctima el dirigente sindical de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**³³.

Resolución de situación jurídica, proferida por la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, el 18 de marzo de 2010, respecto de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH y/o CARE POLLO** y **ELKIN CASARRUBIA POSADA alias EL CURA o EL VIEJO** por el delito de desplazamiento forzado, mediante la cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de los nombrados³⁴.

El 29 de octubre de 2010, la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, profiere resolución de cierre parcial de la investigación, respecto del señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**³⁵ y el 2 de marzo de 2011, se procede a calificar el mérito del sumario, profiriendo **resolución de acusación**, en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, como presunto **coautor material** del injusto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, siendo víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, dirigente sindical de **SINTRAEMCALI**³⁶.

³² Folio 75 C.O.3

³³ Folio 107 a 119 C.O.3

³⁴ Folio 124 a 139 C.O.3

³⁵ Folio 188 C.O.3

³⁶ Folio 96 a 111 C.O.4

Oficio remisorio, del 29 de agosto de 2011, de la asistente de Fiscal III, fiscalía 82, Elizabeth Franco Ruiz remitiendo el proceso, el cual fue recibido en el centro de servicios administrativos de los juzgados Adscritos al programa de descongestión de OIT, el 5 de septiembre de 2011³⁷, el cual fue repartido y entregado en el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, el 6 de septiembre de 2011³⁸.

El 12 de septiembre de 2011, el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, ordena a la secretaria correr el traslado del término que establece el artículo 400 de la ley 600 de 2.000 y fija fecha para audiencia preparatoria el 21 de noviembre de 2011³⁹ la cual resulta fallida. Luego, el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, procede a fijar fecha de audiencia preparatoria en 5 oportunidades más, que fracasaron por insistencia del defensor del procesado, realizándose finalmente el 30 de julio de 2012⁴⁰, con un defensor de oficio.

El 18 de agosto de 2012, el **Dr. MILTON CESAR AUGUSTO GUAQUETA AYALA**, defensor de oficio del procesado **VELOZA GARCÍA**, presenta solicitud de nulidad desde la Resolución de Acusación, dado que la conducta endilgada a su defendido no está tipificada en el decreto 100 de 1980, vigente para la época en que sucedieron los hechos⁴¹.

El 28 de agosto de 2012, se presenta, ante el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, poder de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para el **Dr. CARLOS HERNAN ESCOBAR RAMIREZ**, con el fin que lo represente en el presente asunto como víctima⁴².

El 28 de agosto de 2012, se realiza por parte del juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, audiencia pública de juzgamiento, donde se declara cerrado el ciclo

³⁷ Folio 3 C.O.5

³⁸ Folio 1 C.O.5

³⁹ Folio 4 C.O.5

⁴⁰ Folio 79 C.O.5

⁴¹ Folio 88 a 90 C.O.5

⁴² Folio 91 C.O. 5

7

probatorio, se difiere la decisión de la nulidad deprecada por la defensa para el fallo y se apertura la fase de alegatos, luego ante solicitud de los sujetos procesales y con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial se insiste en la práctica de la prueba de oficio decretada, fijando nueva fecha para la audiencia de juzgamiento el 24 de septiembre de 2012⁴³.

El 24 de septiembre de 2012, el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, lleva a cabo audiencia de juicio donde la fiscalía precisa la fecha del desplazamiento forzado del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** desde el mes de septiembre de 2000 hasta finales de enero de 2001, periodo donde se encontraba vigente la ley 589 de 2000 que adjudica la competencia de este delito a los jueces penales especializados, verificada la anterior situación, el despacho se declara incompetente para conocer del proceso, ordena que se envíe al juez competente y plantea conflicto negativo de competencia⁴⁴.

Mediante auto del 1 de octubre de 2011 (Sic), el juzgado 56 Penal del circuito de Bogotá, ordena remitir la actuación a los Juzgados Especializados del Proyecto OIT, por competencia, el 10 de octubre de 2012, se hace entrega por parte del Centro de servicios Administrativos al Juzgado 11 penal Del Circuito Especializado del expediente⁴⁵ y ese despacho judicial el 19 de diciembre de 2012 avoca conocimiento y ordena informar al procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA** el desplazamiento de su defensor de confianza por uno de oficio, además difiere la petición de nulidad solicitada por la defensa para el momento de dictar sentencia y fija fecha para continuar la audiencia de juzgamiento para el 23 de abril de 2013⁴⁶.

El día de la audiencia de juzgamiento esta resulta fallida por inasistencia virtual del procesado de conformidad con la comunicación del Ministerio del Interior que informa la imposibilidad de los Estados Unidos para realizar la audiencia virtual⁴⁷, de igual forma se da lectura a la solicitud del abogado del procesado en justicia

⁴³ Folio 92 y 93 C.O.5

⁴⁴ Folio 103 y 104 C.O.5

⁴⁵ Folio 3 C.O.6

⁴⁶ Folio 4 y 5 C.O.6

⁴⁷ Folio 34 C.O.6

y paz, respecto de la suspensión del proceso, con fundamento en la Ley 1592 de 2012⁴⁸ y se corre traslado de la misma a los demás sujetos procesales⁴⁹.

El 5 de agosto de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, deniega la solicitud de suspensión del proceso contra **HEBERT VELOZA GARCIA**, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por no haberse realizado a la fecha la audiencia de imputación de cargos⁵⁰, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Fiscalía 82 Especializada a cargo de la Dra. Paula Andrea Salamanca⁵¹, impugnación que fue declarada desierta por falta de sustentación del recurso principal de reposición, mediante decisión del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado 11 Especializado de Bogotá⁵², suerte que corrió la sustentación del recurso de apelación dado que el 1 de noviembre de 2013, ese mismo juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento por haber sido declarado desierto el recurso principal de reposición por no haber sido sustentado dentro del término legal⁵³.

EL 7 de Noviembre de 2013, la Dra. Paula Andrea Salamanca Carrasquilla, Fiscal 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, presenta escrito sustentando recurso de apelación contra el auto que negó suspender esta actuación a favor de **HEBERT VELOZA GARCÍA**⁵⁴.

Mediante correo electrónico del miércoles 12 de marzo de 2014, la Fiscal 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, Dra. Paula Andrea Salamanca Carrasquilla, presenta ante el Juez Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT, solicitud de suspensión provisional del proceso adelantado contra **HEBERT VELOZA GARCÍA**, por desplazamiento forzado y en consecuencia

⁴⁸ Folio 30 a 33 C.O.6

⁴⁹ Folio 35 C.O.6

⁵⁰ Folio 89 a 92 C.O.6

⁵¹ Folio 106 C.O.6

⁵² Folio 124 C.O.6

⁵³ Folio 132 C.O.6

⁵⁴ Folio 151 a 154 C.O.6

remitirla a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en Medellín⁵⁵.

Mediante decisión del 18 de marzo de 2014, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT, ordena oficiar a las Fiscalías 17 y 40 delegadas ante la Unidad de Justicia y Paz y al Tribunal de Medellín, sala de Justicia y paz, para que informen si **HEBERT VELOZA GARCÍA alias H.H.**, realizó audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, por los hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (Bloque Calima)⁵⁶.

El 21 de marzo de 2014, la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Dra. NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO, comunica que de acuerdo a las versiones rendidas en esa Fiscalía por el postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, máximo responsable del desmovilizado Bloque Calima de las Autodefensas, el 6 de noviembre de 2007, en el que hizo referencia al señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, este hecho aún no ha sido objeto de solicitud de imputación ante la magistratura, toda vez que el postulado no ha confesado delito alguno donde **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** haya sido víctima⁵⁷, tal como consta en el video clip de versión libre, remitido mediante oficio 1173 UNJYP-F17 del 23 de julio de 2013, al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado⁵⁸.

El Tribunal Superior de Medellín, el 5 de marzo de 2014, informa que ante el Magistrado de control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, se han imputado 89 hechos contra **HEBERT VELOZA GARCÍA** y en ninguno de estos se encuentra el del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y el sindicato **SINTRAEMCALI**⁵⁹.

⁵⁵ Folio 166 y 167 C.O.6

⁵⁶ Folio 168 C.O.6

⁵⁷ Folio 175 C.O.6

⁵⁸ Folio 176 C.O.6

⁵⁹ Folio 181 C.O.6

La Fiscalía 53 delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Dra. MARIA PATRICIA MEZA GONZALEZ, a través del oficio No.58000-522 F53JYP, de marzo 20 de 2014, indica que respecto de los hechos cometidos por los ex – integrantes del Bloque Calima, incluido **HEBERT VELOZA GARCÍA, alias HH**, se realizó ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, del 2 al 19 de septiembre de 2013 audiencia de imputación y medida de aseguramiento colectiva, que a partir del 27 de febrero de 2014 se inició la audiencia de formulación y aceptación de cargos, que para esa fecha aún no había culminado y dentro de dichos hechos no obra el caso del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, asimismo señala que el postulado **VELOZA GARCÍA**, en diligencia de versión del 6 de noviembre de 20007, hizo alusión al caso de **LÓPEZ MAYA**⁶⁰.

El 6 de mayo de 2014, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado, Proyecto OIT, profiere decisión ordenando suspender provisionalmente la actuación adelantada por el delito de desplazamiento forzado Agravado, contra **HEBERT VELOZA GARCÍA**, siendo víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, en consecuencia ordena remitir los cuadernos de copias a la Fiscalía 53 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala de Justicia y Paz⁶¹.

El 8 de mayo de 2014, el Dr. Carlos Hernán Escobar Ramírez, como apoderado de la víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación de la decisión que ordenó suspender provisionalmente el proceso en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA**⁶².

El 3 de julio de 2014, se recibe la presente actuación, en el Centro de Servicios Administrativos del Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, de conformidad con el acuerdo PSAA14-10178 y se remite al mencionado despacho judicial⁶³.

⁶⁰ Folio 11 C.O.7

⁶¹ Folio 15 a 21 C.O.7

⁶² Folio 36 y 42 del C.O.7

⁶³ Folio 1,2 y 3 C.O.8

El Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, el 8 de julio de 2014, avoca el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, por el delito de Desplazamiento Forzado Agravado (artículos 180 y 181 numeral 3 del C.P.), resultando víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, quien se desempeñaba como Presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (**SINTRAEMCALI**), de igual manera ordena pronunciarse en cuaderno separado respecto de la demanda de parte civil instaurada desde el 20 de septiembre de 2012 y se fija fecha para la audiencia pública el 23 de septiembre de 2014 dado que el efecto del recurso de apelación de la decisión de suspensión del proceso, en caso de concederse a la víctima, es de carácter devolutivo⁶⁴.

El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, instala audiencia de juzgamiento, que resulta fallida por inasistencia del vinculado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH** y se fija fecha y hora para la próxima audiencia de juzgamiento, el 9 de diciembre de 2014, advirtiendo el juzgado que su realización depende del trámite de la decisión de la suspensión del proceso⁶⁵.

El 25 de septiembre de 2014, la parte civil, en representación de la víctima **ALEXANDER LÓPEZ AMAYA**, presenta ante el Centro de Servicios Administrativos para los despachos del programa de OIT, escrito sustentando en recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la decisión mediante la cual, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT, resolvió suspender el proceso en virtud de lo previsto en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013⁶⁶.

El 2 de octubre de 2014, el Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, mediante decisión interlocutoria, procede a reponer la decisión del 6 de mayo de 2014, a través de la cual, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá OIT dispuso la suspensión provisional de la actuación

⁶⁴ Folio 4 y 5 C.O.8

⁶⁵ Folio 50 a 52 C.O.8

⁶⁶ Folio 68 a 74 C.O.8

adelantada en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, por el delito de Desplazamiento Forzado Agravado y ordena continuar con el trámite ordinario del proceso⁶⁷.

Llegado el día y la hora, del 9 de diciembre de 2014, a las 9 A.M., el Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, instala nuevamente la audiencia de juicio, la cual fracasa por no comparecencia del procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, por dificultades presentadas en el trámite administrativo en la ciudad de Nueva York, donde se encuentra detenido, asimismo se da a conocer al despacho, por parte de la defensa, la voluntad del acusado de aceptar cargos, motivo por el cual se suspende la audiencia para dar vía libre a la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo indica el artículo 40 del C.P.P., fijando el día 2 de marzo de 2015, a las 9 de la mañana para continuar con el acto público⁶⁸.

Llegado el día y la hora anteriormente señalada, se instala la audiencia de juicio, Por parte el Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá Proyecto OIT, se reconoce al Dr. Fernando Villota Grajales, como defensor de confianza de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, se deja constancia que no se pudo realizar video conferencia desde el Metropolitan Correctional Center MCC de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se suspende la audiencia con el fin de garantizar la defensa material del acusado dado que la defensa indica que es deseo del procesado participar, de igual forma se anexa escrito de aceptación de cargos con 3 folios⁶⁹, el cual se lee, y se fija como nueva fecha de audiencia el 4 de mayo de 2015 a las 9 de la mañana, con el fin de verificar personalmente con **VELOZA GARCÍA** la aceptación y en caso de no comparecer se proseguirá el trámite pertinente⁷⁰.

El 22 de abril de 2015, el Centro de Servicios Administrativos del Circuito Especializado de Bogotá, programa OIT, recibe escrito del procesado **HEBERT**

⁶⁷ Folio 80ª 88 C.O.8

⁶⁸ Folio 124 y 125 C.O.8

⁶⁹ Folio 231 a 233 C.O.8

⁷⁰ Folio 227 a 229 C.O.8

VELOZA GARCÍA alias HH, calendado el 12 de abril de 2015, en la ciudad de Nueva York, donde manifiesta que renuncia a participar en la audiencia citada para el 4 de mayo de 2015, por compromisos procesales en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁷¹.

El 24 de abril de 2015, el Juzgado Décimo del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT, ante la aceptación de cargos objeto de la resolución de acusación por el delito de Desplazamiento Forzado en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, ordena ingresar el proceso al despacho para que en estricto orden de entrada y turno se proceda a proferir la correspondiente sentencia, conforme el artículo 40 de la ley 600 de 2000⁷².

ACEPTACIÓN DE CARGOS DE HEBERT VELOZA GARCÍA

La defensa del acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, el 9 de diciembre de 2014, luego de instalada la audiencia de juzgamiento, da a conocer al despacho, la voluntad del acusado de aceptar cargos, motivo por el cual se suspende la audiencia para dar vía libre a la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo indica el artículo 40 del C.P.P., fijando el día 2 de marzo de 2015, a las 9 de la mañana para continuar con el acto público⁷³, data donde se anexa escrito de aceptación de cargos con 3 folios⁷⁴.

En efecto, el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, en escrito calendado el 22 de febrero de 2015, manifiesta de manera libre y voluntaria que acepta los cargos proferidos en su contra en la resolución del 2 de marzo de 2011, por el delito de desplazamiento forzado del señor **LÓPEZ MAYA**⁷⁵, por cuanto su segundo al mando, en el Bloque Calima, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, el 13 de julio de 2009, cuando ya había sido extraditado, acepto la responsabilidad por ese delito, aportando la certeza que la investigación requiere.

⁷¹ Folio 263 a 264 C.O.8

⁷² Folio 226 C.O.8

⁷³ Folio 124 y 125 C.O.8

⁷⁴ Folio 231 a 233 C.O.8

⁷⁵ Folio 231 a 233 C.O.8.

Aceptación ratificada, en escrito de 12 de abril de 2015, suscrito por el procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, en la ciudad de Nueva York, y recibido en este estrado judicial el 22 de abril de la misma anualidad, donde manifiesta que ratifica su voluntad expresa, libre y espontánea de aceptar los cargos imputados en el escrito de acusación, por el delito de Desplazamiento Forzado, del que fuera víctima el hoy senador **ALEXANDER LÓPEZ AMAYA**⁷⁶.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó ante este estrado judicial en el momento de instalar la audiencia pública, es decir por fuera del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que señala la posibilidad que tiene el procesado de aceptar la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados en la resolución de acusación, una vez proferida la misma y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En un primer momento, es dable predicar que no es posible admitir la aceptación de cargos elevada por el procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH** por extemporánea al realizarse en una fase que no encuentra revestimiento legal, sin embargo, tal como lo sostiene el Tribunal Superior de Bogotá al analizar el sentido de la norma, tampoco se infiere la exclusión de manera tajante que dicha aceptación no pueda realizarse después de ejecutoriado el auto que fija la fecha para la audiencia pública, al concluir que es oportuno y válido dar trámite a la sentencia anticipada como instrumento de justicia premial cimentada en los principios de celeridad, economía procesal y eficacia del sistema judicial, junto con el derecho de defensa como garantía de índole constitucional transversal al proceso penal, precisamente por haberse manifestado la aceptación de cargos previo al inicio del acto público⁷⁷.

⁷⁶ Folio 263 a 264 C.O.8

⁷⁷ Rad.110013107010201600005, acta No.072. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

u

Así las cosas, es válida la manifestación del procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, respecto de la aceptación de los cargos realizada con posterioridad a la firmeza del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, no solo cuando estaba pendiente para ser señalada por primera vez, sino también cuando fue objeto de nueva programación.

De igual forma se observa, que el procesado para el momento en que decide aceptar cargos estuvo representado por su defensor de confianza Dr. FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES, quien asistió a la instalación de la vista pública del 2 de marzo de 2015, en la que solicita la suspensión de la audiencia dado que su defendido desea participar de la misma y allega el escrito de aceptación de cargos, lo cual acredita que el acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que en la fase de juzgamiento, cuando la solicitud del trámite anticipado de sentencia se presenta con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación, solo procede respecto de los cargos formulados en la calificación del sumario, sin exigirse una audiencia o diligencia especial, ni suscripción de acta, ni la asistencia del fiscal, tampoco comporta ampliación de indagatoria, ni practica de pruebas por cuanto se parte de la formulación de cargos consignados en la resolución de acusación y no de la imputación hecha en la indagatoria⁷⁸.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación delimito plenamente el grado de participación del procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, al llamarlo a juicio en calidad de coautor material, concretando los cargos por el injusto de

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Radicado 31943 del 9 de septiembre 2009, M.P. Javier Zapata Ortiz.

Desplazamiento forzado, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto contra la Libertad Individual y otras Garantías, previsto en el Código penal ley 599 de 2000, tipificado en el artículo 180 del C.P. y agravado por el artículo 181 de la misma normatividad, numeral 3 por cometerse en razón de la calidad de dirigente sindical que ostentaba la víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,⁷⁹ para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Libertad Individual y

⁷⁹ *Apreciación de las pruebas*

otras Garantías, por tanto la adecuación típica hecha por la Fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como es "*la Libertad Individual y otras Garantías*" conocido bajo la denominación jurídica de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH**, como comandante General del Bloque Calima de las Autodefensas, quien de manera violenta y arbitraria, mediante actos coactivos por medio de amenazas contra la vida e integridad personal e intimidaciones, ocasionó el desplazamiento forzado del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, cuando se desempeñaba como directivo sindical de la Empresa de servicios públicos de Cali SINTRAEMCALI, en calidad de presidente, quien para proteger su derecho a la vida, por recomendación de los organismos de seguridad del Estado, que habían descubierto un plan para asesinarlo, se vio obligado a salir del país, desde el mes de septiembre de 2000 hasta finales de enero de 2001, debido a que el Bloque Calima lo había declarado objetivo militar.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima mediante amenazas y actos coercitivos llevaron al desplazamiento del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, presidente del sindicato de las empresas de servicios públicos de Cali (SINTRAEMCALI), desde septiembre de 2000 hasta finales de enero de 2001.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el móvil tenemos que cuando **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, se desempeñaba como presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAEMCALI), asumiendo el liderazgo de la lucha contra la privatización de las Empresas Públicas Municipales de Cali liderada por el gobierno nacional, comenzó a ser objeto de seguimientos, hostigamientos, y amenazas de muerte. De igual manera las autodefensas al entender que la lucha contra la corrupción y el clientelismo político en las Empresas de Servicios Públicos de Cali, eran actividades subversivas lo declararon objetivo militar, al ser señalado por el comandante de las AUC CARLOS CASTAÑO GIL, de formar parte de las redes de apoyo del Ejército de Liberación Nacional ELN.

Circunstancias corroboradas con la denuncia suscrita por **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, presidente del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” contra Organismo de Seguridad del Estado del Ejército y la Policía, por diferentes delitos entre ellos amenazas contra directivos, trabajadores y asesores del sindicato de Empresas Públicas de Cali SINTRAEMCALI⁸⁰, dentro de los cuales se encuentra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, señalando que el 26 de octubre de 1998, personas no identificadas ingresaron a la residencia del Presidente de **SINTRAEMCALI**, **ALEXANDER LÓPEZ**, violentando la puerta y registrando todo, lo cual obligo al cambio de residencia del sindicalista.

Asimismo denuncia que en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle. Que en el mes de agosto de 1999, hubo una asamblea de narcotraficantes y autodefensas donde avisan sobre la centralización de un mando único en cabeza de **CARLOS CASTAÑO**, la creación de un comité militar y un comité político y

⁸⁰ Folio 87 a 104 C.O.1

de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar con el apoyo y aprobación del generalato de la Tercera Brigada aportando inteligencia y acciones militares directas.

Denuncia igualmente, el plan que se tenía para asesinar en el mes de junio del año 2000, al presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, según lo manifestado por el Director del DAS **CORONEL MIGUEL EVAN CURE** y la retención frente a la sede del sindicato de una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, femenina que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por \$30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos del presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LOPEZ**.

De igual forma se cuenta con la declaración de **MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO**, el 19 de abril de 2007, quien afirma que cuando entro a trabajar al Departamento de derechos Humanos de SINTRAEMCALI, ahí todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra **ALEXANDER**, afirma que entre el 25 de diciembre de 2001 y el 29 de febrero de 2002, se recibían entre 5 y 6 amenazas diarias, sobre bombas que iban a colocar en el sindicato, en el CAM y que iban a matar a **ALEXANDER**⁸¹.

Obra igualmente, Informe de **YOLANDA CAMPOS CAMELO**, Investigador Criminalístico III, del 18 de mayo de 2007, quien refiere una entrevista que realizo al Senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, donde se alude sobre el comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calenda mayo 13 de 2007, denominado "Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)" en el que se Indica que los Patiño intervinieron ante el entonces máximo jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con el fin de frenar la pena de muerte a la que estaba condenado López Presidente del sindicato de Emcali, por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN⁸².

⁸¹ Folio 121 a 124 C.O.1
⁸² Folio 125 a 128 C.O.1

Se recibe, el 29 de mayo de 2007, declaración a **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**⁸³ alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Conjunto Calima, quien dice haberse enterado de la operación Dragón que tenía como finalidad dar muerte a sindicalistas por los medios de comunicación, así como lo dicho por el jefe paramilitar **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias HH, donde reconoce que contra el Senador **ALEXANDER LÓPEZ** había pena de muerte por parte de las AUC.

Asimismo **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**⁸⁴ alias "Adolfo Paz", en calidad de inspector de las AUC, el 29 de mayo de 2007, en declaración narra haberse enterado por Carlos Castaño que el actual senador **ALEXANDER LÓPEZ**, hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y por ello fue declarado objetivo militar, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali, luego se enteró de algunas personas que habían intercedido a su favor y el comandante Castaño le da la orden a **HERNAN HERNANDEZ** responsable del Bloque Calima que lo atendiera y aclarara inquietudes y dudas existentes sobre dicho señor.

Por su parte **ELKIN CASARRUBIA POSADA**⁸⁵, postulado a la Ley de Justicia y Paz, rinde declaración el 13 de junio de 2007, diligencia donde acepta haber pertenecido al Bloque Calima desde 1999 hasta el año 2004, con área de influencia en el departamento del Valle y del Cauca, quien admite haber escuchado que **ALEXANDER LÓPEZ** estaba amenazado por las Autodefensas, pero él no lo dijo, ni de parte suya nunca se dio tal orden, ni para los otros directivos de SINTRAEMCALI, pero reconoce que a veces algunas personas sindicalizadas que hablaban mal de la organización paramilitar o hacían proselitismo a la izquierda eran declarados objetivo militar.

⁸³ Folio 149 a 157 C.O.1

⁸⁴ Folio 158 a 165ª C.O.1

⁸⁵ Folio 175 a 184 C.O.1

También se tiene la declaración jurada de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, del 9 de agosto de 2007⁸⁶, donde asegura que la publicación del Diario el Tiempo, titulada "la Mafia Intercedió por el Senador Alexander López, asegura el jefe paramilitar Ebert Veloza García (HH)", no corresponden a la realidad, que se trata de un intento premeditado por desprestigiar la lucha que ha venido convocando desde el movimiento sindical, el Congreso de Colombia en defensa de las víctimas y en la protección de los derechos humanos.

Asevera **LÓPEZ MAYA**, que el jefe paramilitar del Bloque Calima "HH" pretende manipular la información y tergiversar las gestiones humanitarias que realizó, la Oficina de Paz de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca con el bloque Calima con el único fin de prevenir los asesinatos que ellos habían anunciado y cometido contra dirigentes sindicales de la región. Explica que la reunión obedecía a una política gubernamental diseñada para intermediar con los actores armados ilegales con el propósito de propiciar condiciones para evitar que se atentara contra la población civil y especialmente contra dirigentes sindicales, pero ahí no se hizo ningún acuerdo ni alianza.

Es enfático en manifestar **ALEXANDER LÓPEZ**, que conocía de la declaratoria hecha en su contra como objetivo militar por parte de grupos paramilitares, así como de un importante número de dirigentes sindicales en el Valle del Cauca, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas, sin tener conocimiento de quien había dado la orden, pero reconoce que no conocía de la existencia de la declaración de Diego Fernando Murillo Bejarano, donde menciona que fue declarado objetivo militar por pertenecer a las redes de apoyo del ELN.

Finalmente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** atribuye la autoría de las amenazas, los actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal, expresados a través de comunicados, a integrantes de estructuras paramilitares,

⁸⁶ Folio 259 a 268 C.O.1

las cuales han sido sistemáticas desde el año 1998, amenazas que han estado relacionadas con el ejercicio en el pasado como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de EMCALI.

Se allega Comunicado de **SINTRAEMCALI**, suscrito por **ALEXANDER LOPEZ MAYA** como presidente, con fecha 25 de mayo de 2000, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de ese mes y año, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos"⁸⁷.

Aunado a lo anterior, se aportan diferentes constancias que dan cuenta de la vinculación de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", los cargos que ocupó y las amenazas, hostigamiento y persecución de las que fue víctima, la primera de ellas, suscrita por el Presidente **CARLOS ALBERTO MEJIA RAIGOZA**, del 20 de marzo de 2007, que da cuenta de la afiliación, en el folio 0219 del libro de afiliados, con orden número 071, de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con C.C.No.16.744.638 de Cali (Valle), con registro laboral 4517, afiliado a la organización sindical desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, fecha en la que se retira de la empresa Emcali Eice Esp y del sindicato⁸⁸.

Luego se aporta la constancia del 17 de junio de 2010, signada por el Presidente de **SINTRAEMCALI**⁸⁹, que refiere la afiliación de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** con C.C.No.16.744.638 de Cali, con registro laboral 4517, afiliado desde el 10 de mayo de 1989 hasta el 8 de marzo de 2002, según obra en el folio 219 del libro de afiliados, que se desempeñó como tesorero y presidente de la asociación sindical, resaltando la circunstancia de haber sido víctima de constantes amenazas y hostigamientos.

⁸⁷ Folio 284 C.O.1

⁸⁸ Folio 141 C.O.1 Certificación de SINTRAEMCALI

⁸⁹ Folio 169 a C.O.3

Después se allega oficio del 2 de mayo de 2013 de SINTRAEMCALI, firmado por el presidente **JORGE IVAN VELEZ CALVO**⁹⁰, donde comunica el cargo de presidente y los periodos en que se desempeñó **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** en el sindicato, así como las amenazas y persecución de la que fue objeto en razón del cargo en defensa de los derechos de los trabajadores sindicalizados.

Escuchado en testimonio **FRANGHEY RENDON GALVEZ**⁹¹, el 27 de noviembre de 2007, expone que debido a una ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca se emprendieron unos diálogos de carácter humanitario con esta organización y en el caso del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ**, debido al nivel de tensión que había sobre él, se le recomendó por parte de la Oficina a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior su salida del País.

Además se anexaron los Informes de Policía Judicial preliminares No.321-07, del 4 de Diciembre de 2007⁹² y No.072-08 de enero 23 de 2008⁹³, donde se allega copia certificada de la página 1 y 2 del periódico el Tiempo del 14 de mayo de 2007, en el que se publica la versión de **HEBERTH VELOZA GARCÍA**, alias HH sobre los vínculos del senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con el quinto hombre del cartel de Cali Víctor Patiño Fomeque y el ELN.

Por su parte **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**,⁹⁴ en ampliación de certificación jurada rendida en febrero de 2008, puntualiza que el único tema abordado en la reunión con las AUC fue el de las amenazas de muerte contra su vida y los dirigentes sindicales del Valle del Cauca, producto de las amenazas, seguimientos y atentados de los que fue víctima constantemente. Le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos. Indica que reconocieron su declaración como objetivo militar de las AUC, también apporto

⁹⁰ Folio 74 y 75 C.O.6

⁹¹ Folio 158 a 164 C.O.2

⁹² Folio 177 a 181 C.O.2

⁹³ Folio 187 a 190 C.O.2

⁹⁴ Folio 194 a 197 C.O.2

recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que dan cuenta de la situación de **SINTRAEMCALI** y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca, así como las noticias sobre las amenazas que pesan sobre el movimiento sindical en particular sobre el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**⁹⁵.

Se suma a lo anterior, el oficio del 17 de agosto de 1999 de **SINTRAEMCALI** dirigido a la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos **ALEXANDER LÓPEZ**, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida⁹⁶.

También, se aporta Pasquín de las Autodefensas del Valle, adiado en el mes de julio de 1999⁹⁷, por medio del cual aluden a los amigos de la guerrilla como sus enemigos quienes son declarados objetivo militar.

Al mismo tiempo, se cuanta con diferentes oficios calendados en el año 2000, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de **SINTRAEMCALI** denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**⁹⁸.

A más de los comunicados de la CUT, Subdirectiva Valle del Cauca, del 23 de junio de 1999 solicitando protección para los dirigentes sindicales ante las amenazas del paramilitarismo.

El líder sindical de la CUT valle, **JOSÉ ADIEL DÍAZ**, el 19 de mayo de 2008, mediante declaración afirma que al regreso del exilio de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** buscaron la Oficina de Gestión de PAZ de la gobernación del Valle para que fuera interlocutor con los actores del conflicto y evitar que fueran a asesinar dirigentes sindicales entre ellos **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, quien les recomendó que **LÓPEZ MAYA** como presidente del sindicato, como líder sindical

⁹⁵ Folio 198 a 212 C.O.2 y 268 a 290 C.O.2

⁹⁶ Folio 256 a 257 C.O.2

⁹⁷ Folio 258 C.O.2

⁹⁸ Folio 262 a 267 y 291 a 293 C.O.2

representativo debería ir hablar con la comandancia de las AUC en el Valle del Cauca para aclarar que los sindicalistas no eran guerrilleros.

Ampliación de indagatoria de **HEBERT VELOZA GARCÍA**⁹⁹ en donde señala que los sindicatos no se declararon objetivo militar sino a personas por su pertenencia o colaboración a algún grupo guerrillero de la zona sin tener que ver que fueran sindicalistas.

También obra el informe de policía judicial No.7685335, de 21 de mayo de 2013, presentado por el investigador Criminalístico VII, **ANTONIO SOTELO MARTINEZ** quien precisa, que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para los años 2000 a 2001, fue nombrado por la junta directiva de SINTRAEMCALI como presidente del sindicato, ratificado para el periodo 2001-2003, retirándose el 8 de marzo de 2002, cargo en el que fue víctima de constantes amenazas y hostigamientos por grupos al margen de la ley, por la defensa en contra de la privatización de las empresas municipales de Cali¹⁰⁰.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa del desplazamiento del directivo sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima que opero en el Valle del Cauca, fue debido a la relación que este grupo ilegal hizo del movimiento sindical en favor de los derechos de los trabajadores, que luchaba contra la privatización de las empresas municipales de Cali con la insurgencia, al considerar que los sindicalistas tenían vínculos con la guerrilla por ser colaboradores o pertenecer a ella, en el caso específico de **LÓPEZ MAYA** se le señalaba de pertenecer a las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y por ello fue declarado objetivo militar, al ser considerado enemigo del movimiento paramilitar.

La anterior aseveración no encuentra respaldo probatorio dentro del proceso, pues la prueba indica que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para los años 2000 a

⁹⁹ Folio 60 a 63 C.O.3

¹⁰⁰ Folio 66 a 68 C.O.6

2001, fue nombrado por la junta directiva de **SINTRAEMCALI** como presidente del sindicato, quien lidero un fuerte movimiento sindical en defensa de los trabajadores y en contra de la privatización de las empresas municipales de Cali, siendo ajenos a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Analizado el móvil del Desplazamiento Forzado del cual fue objeto el líder sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** debido a las amenazas de muerte como consecuencia de haber sido declarado blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima por tener vínculos con la subversión, procede el juzgado a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** consagrado en **artículo 180 del Código Penal**, en concordancia con el **artículo 181 numeral 3** de la misma normatividad, que se refiere a la comisión del desplazamiento forzado por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias, tal como fue calificada la conducta en la resolución de acusación.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Esta conducta descrita en el tipo penal conocido bajo la denominación de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se tipifica en la Ley 599 de 2000 en el artículo 180 que hace parte del título III, "De los delitos que protegen la libertad individual y otras garantías, capítulo V "Delitos contra la autonomía personal" que a la letra dice:

"Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años."

Este tipo penal consiste en lograr el cambio de residencia de una o varias personas de un mismo sector de la población mediante cualquier tipo de coacción, de ahí su consagración dentro de aquellos delitos que atentan contra la libertad individual y otras garantías, en su concreción como autonomía personal, pues el desplazado sufre un detrimento efectivo de su posibilidad de autodeterminarse y de elegir, libremente, el lugar donde desea residir y permanecer.

El verbo rector de esta conducta aparece como un resultado, el cual es el de "ocasionar" que uno o varios miembros de una población cambie de lugar de residencia, resultado final que ha de ser consecuencia de una actuación "arbitraria" del sujeto activo, puede ser mediante violencia u otros actos coactivos, independientemente de que se trate de delitos, en cuyo caso habría un concurso material, pues el mismo puede darse simultáneamente con la comisión de otros delitos.¹⁰¹

Superadas las anteriores precisiones, se colige que este punible, exige para su estructuración que uno o varios de los miembros de un sector de la población, cambien su sitio de residencia bajo coacción, donde las razones para huir pueden variar e incluyen conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos y desastres naturales desencadenados por el ser humano.

En armonía con lo anterior, en aras de enriquecer el concepto descriptivo del injusto penal, es conveniente referirnos al artículo 1° de la Ley 387 de 1997 que establece:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."

¹⁰¹ Radicado 201214145 M.P. Dr. PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Además, la Jurisprudencia Constitucional ha mencionado las consecuencias y los efectos nefastos que padece una persona desplazada, elementos estos que categorizan este injusto penal dentro de los delitos de lesa humanidad, que afectan la condición de la especie humana¹⁰², por las repercusiones nocivas del desplazamiento forzado, respecto de la persona víctima que se ha visto forzada a migrar.

Por ejemplo, el Banco Mundial aceptó que el desplazamiento se traduciría en el despojo de bienes materiales, tierra y vivienda; la pérdida de ingresos, de empleo y de oportunidades económicas; las restricciones de acceso a bienes comunales, la inseguridad alimentaria, el incremento de morbilidad y mortalidad; la ruptura de redes sociales y la desarticulación comunitaria; cambios irreversibles en los modos de vida, cambios culturales, desarraigo y ruptura de las estrategias de adaptación de las comunidades a su entorno habitual; trastornos psicosociales y afectación de las relaciones intrafamiliares y de la salud pública. Todos estos efectos podrían ser resumidos como riesgo de empobrecimiento y marginalidad social, económica y política.

Como mecanismo de efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas disposiciones de carácter general, y otras de carácter imperativo; nuestro continente posee como instrumento de carácter principal la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José¹⁰³, el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia".

"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

¹⁰² Corte Constitucional, Sent. T-602 Jul.23/03. Rad.698846. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰³ Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica – 1969.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es Nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."

De igual manera, nuestra Constitución Política en el artículo 1° estructura nuestro Estado como Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, por ello el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, dispuso que el desplazamiento forzado, entre otras medidas ilegítimas fueran objeto de sanción penal, la cual se encuentra tipificada en la ley 599 de 2000, en el artículo 180.

Este comportamiento que tiene relevancia penal contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.¹⁰⁴

Resulta evidente que en esta investigación se estructura de manera objetiva y subjetiva el injusto analizado, en tanto que se establece que de manera arbitraria y a través de actos coactivos mediante amenazas de muerte contra la vida y la integridad personal dirigidos específicamente contra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, presidente de SINTRAEMCALI, se logra obtener el cambio de residencia, al descubrirse un plan para asesinarlo, lo cual motivo su salida del país en el año 2000 en el mes de septiembre hasta el mes de enero de 2001, afectando su vida laboral y profesional.

En efecto, según denuncia presentada por Alirio Uribe Muñoz, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, quien fue agremiado sindical y presidente del

¹⁰⁴ Manual de Derecho Penal -parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali SINTRAEMCALI, fue objeto de diversas amenazas, una de ellas se presentó el 26 de octubre de 1998, cuando personas no identificadas ingresaron a la residencia del Presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, violentando la puerta y registrando todo; otra sucedió el 12 de junio de 2000, día en que fue retenida frente a la sede del sindicato, por los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, mujer que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por \$30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos del presidente de **SINTRAEMCALI ALEXANDER LOPEZ**, por que se tenía un plan para asesinarlo, según lo manifestado por el Director del **DAS CORONEL MIGUEL EVAN CURE**¹⁰⁵.

Circunstancia que fue ratificada en la demanda de tutela presentada ante el Tribunal Superior de Cali Sala Penal, recibida el 8 de septiembre de 2000, por el señor **ROBINSON EMILIO MASSO** como directivo de la organización sindical SINTRAEMCALI en contra de la Nación, Ministerio del Interior, ante la omisión del deber de brindar la seguridad adecuada de protección de los miembros directivos sindicales de la organización por la vulneración a los derechos a la vida en condiciones dignas, integridad física, libertad de asociación y **derecho a no ser desterrado de su lugar de origen**.

Escrito de tutela que en la parte fáctica relaciona el incidente del 12 de junio del año 2000, con la vendedora de dulces que realizaba labores de inteligencia a **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, así como la orden de medidas cautelares dada al Estado colombiano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de varios dirigentes sindicales dentro de los que se incluye al doctor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**¹⁰⁶. Medidas cautelares que fueron corroboradas

¹⁰⁵ Folio 87 a 104 C.O.1

¹⁰⁶ Folio 105 a 111 C.O.1

19

por ALIRIO URIBE MUÑOZ¹⁰⁷ defensor de derechos humanos, en declaración que rindiera dentro de la presente investigación y por la propia víctima ALEXANDER LÓPEZ MAYA en ampliación de denuncia, en el año 2005.

De igual manera **MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO**, el 19 de abril de 2007, en Declaración narra que cuando ella trabajaba con el pull de abogados de SINTRAEMCALI, **ALEXANDER** tuvo que salir del país, porque se había descubierto un plan para atentar contra su vida, pues a una chica que vendía dulces le habían pagado para que dijera todo lo que hacía, agrega que cuando entro a trabajar al Departamento de derechos Humanos de SINTRAEMCALI, ahí todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra **ALEXANDER**, afirma que entre el 25 de diciembre de 2001 y el 29 de febrero de 2002, se recibían entre 5 y 6 amenazas diarias, sobre bombas que iban a colocar en el sindicato, en el CAM y que iban a matar a **ALEXANDER**.

Asimismo se cuenta con informes de policía judicial que pese a no constituir prueba, si fueron importantes para orientar la investigación, tal como lo expone La Corte Constitucional, cuando afirma: *"Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicato. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."*¹⁰⁸

De tal forma, dentro de la investigación, **YOLANDA CAMPOS CAMELO**, Investigador Criminalístico III, en informe del 18 de mayo de 2007, alude al comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calendario mayo 13 de 2007, denominado "Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)" en el que se indica que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** Presidente del sindicato de Emcali, estaba condenado a pena de muerte por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN.

¹⁰⁷ Folio 145 a 148 C.O.2

¹⁰⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia, 6 de abril de 2000.

Igualmente se allega, informes de Policía Judicial preliminares No.321-07, del 4 de Diciembre de 2007¹⁰⁹ y No.072-08 de enero 23 de 2008¹¹⁰ en respuesta a la misión de Trabajo No.0145, donde se allega copia certificada de la página 1 y 2 del periódico el Tiempo del 14 de mayo de 2007, en el que se publica la versión de HEBERTH VELOZA GARCÍA, alias HH sobre los vínculos del senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA, con el quinto hombre del cartel de Cali Víctor Patiño Fomeque y el ELN, así como la pena de muerte a la cual estaba sometido por las AUC.

Amenaza de muerte que **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**¹¹¹ alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Conjunto Calima, dice haberse enterado porque lo dijo el jefe paramilitar **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias HH, quien reconoce que contra el Senador **ALEXANDER LÓPEZ** había pena de muerte por parte de las AUC.

Aunado a lo anterior, el paramilitar **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**¹¹² en calidad de inspector, respecto de las amenazas de muerte de las cuales fue objeto el Senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por parte de las AUC Bloque Calima, cuenta que por Carlos Castaño supo que el actual senador **ALEXANDER LÓPEZ**, hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y por ello fue declarado objetivo militar, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali, luego se enteró de algunas personas que habían intercedido a su favor y el comandante Castaño le da la orden a **HERNAN HERNANDEZ** responsable del Bloque Calima que lo atendiera y aclarara inquietudes y dudas existentes sobre dicho señor. Agrega que el comandante Castaño le comento que se había dado un encuentro y se habían resuelto las prevenciones que se tenían contra el señor **LOPEZ MAYA**.

¹⁰⁹ Folio 177 a 181 C.O.2

¹¹⁰ Folio 187 a 190 C.O.2

¹¹¹ Folio 149 a 157 C.O.1

¹¹² Folio 158 a 165ª C.O.1

De igual manera **ELKIN CASARRUBIA POSADA**¹¹³, postulado a la Ley de Justicia y Paz, en declaración el 13 de junio de 2007, acepta haber pertenecido al Bloque Calima desde 1999 hasta el año 2004, con área de influencia en el departamento del Valle y del Cauca, precisando que él era comandante militar, segundo al mando, comandante general del Bloque HEBERT VELOZA alias HH, quien dependía de los hermanos CASTAÑO, CARLOS, VICENTE y FIDEL, en relación con la amenaza de muerte contra **LÓPEZ MAYA**, también admite haber escuchado que ALEXANDER LÓPEZ estaba amenazado por las Autodefensas, pero él no lo dijo, ni de parte suya nunca se dio tal orden, ni para los otros directivos de SINTRAEMCALI, pero reconoce que a veces algunas personas sindicalizadas que hablaban mal de la organización paramilitar o hacían proselitismo a la izquierda eran declarados objetivo militar.

Por su parte, la víctima del desplazamiento Forzado **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, en declaración jurada del 9 de agosto de 2007, indico que la cadena de amenazas inicia cuando se desempeñó como directivo de **SINTRAEMCALI**, las cuales continuo recibiendo en los años 2002 hasta el 2006 siendo extensivas a dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos y organizaciones sindicales. Aduce que las amenazas han estado relacionadas con el ejercicio en el pasado como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de EMCALI. Recuerda que en el año 2000 en el mes de Junio, se descubrió por parte de escoltas del DAS, un plan para asesinarlo en Cali, lo cual obligó a su salida temporal del país como una medida de protección orientada por el Gobierno Nacional, y el Departamento Administrativo de seguridad, a través del Ministerio del Interior. Es enfático en manifestar que conocía de la declaratoria hecha en su contra como objetivo militar por parte de grupos paramilitares, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas, sin tener conocimiento de quien había dado la orden¹¹⁴.

¹¹³ Folio 175 a 184 C.O.1

¹¹⁴ Folio 259 a 268 C.O.1

Se suma a lo anterior, escrito calendado el 29 de noviembre de 2005, que contiene ampliación de denuncia del Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**¹¹⁵, donde deja de presente que ante el inminente peligro en que se encontraba para el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decreto a su favor medidas Cautelares a partir del mes de junio de ese año.

También da cuenta de las amenazas contra la vida y la integridad personal de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, como consecuencia del descubrimiento del plan que se tenía para asesinarlo en el mes de junio del año 2000, que obligo su salida del país, el oficio No.279 del 15 de junio de 2000, suscrito por **CLAUDIA PATRICIA CACERES CACERES**, Directora General, de la Dirección General para los Derechos Humanos, dirigido al Tc. **GERMAN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, Director General del Departamento administrativo de Seguridad DAS, en el que manifiesta que la vida, integridad y seguridad de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** se encuentra seriamente amenazada, que el ultimo evento se presentó con la captura de una mujer contratada para hacerle seguimientos, motivo por el cual se sugirió por el Coronel ® Miguel Evan Cure que **LÓPEZ MAYA** salga del país en forma urgente con el propósito de proteger su vida¹¹⁶.

De igual forma, obra el oficio No.3614, de 4 de agosto de 2000, suscrito por **CLAUDIA PATRICIA CACERES CACERES** y dirigido a **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, donde le advierte la inconveniencia de continuar en la ciudad de Cali y por ello no se hacen responsables de las circunstancias que afecten la seguridad en dicha ciudad¹¹⁷.

De otra parte, se tienen los oficios expedidos por **SINTRAEMCALI**, en los meses de octubre y noviembre de 2000, en los que se reseña la situación de destierro del presidente del sindicato **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien salió exiliado para Europa¹¹⁸.

¹¹⁵ Folio 269 a 282 C.O.1

¹¹⁶ Folio 286 y 287 C.O.1

¹¹⁷ Folio 288 C.O.1

¹¹⁸ Folio 291 a 293 C.O.1

Da cuenta del desplazamiento forzado al que fue sometido el dirigente sindical de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, el documento, calendado el 1 de noviembre de 2000, de HUMAN RIGHTS, en el que se describe la radiografía de la crisis presentada en el Valle del Cauca en punto a la violación de los derechos humanos, en el que se trae a colación, entre otras situaciones, la persecución contra los activistas de SINTRAEMCALI y el desplazamiento, forzado en septiembre de su presidente ALEXANDER LÓPEZ MAYA quien se vio obligado a abandonar el país; luego de recibir una carta del Ministerio del Interior en la que se lamentaban por no hacerse responsables de su seguridad personal, en tanto permaneciera en el Departamento del Valle del Cauca¹¹⁹.

De igual manera, **FRANGEY RENDON GALVEZ**¹²⁰, en declaración rendida el 13 de noviembre de 2007, cuenta como se enteró de manera directa de las amenazas de **LÓPEZ MAYA** y del sindicato **SINTRAEMCALI**, debido a las labores que realizó como asesor humanitario de la oficina de paz y convivencia adscrita al despacho del gobernador del Valle del Cauca, acompañando a las asociaciones sindicales, y en reuniones interinstitucionales, donde se les notificó y tocó el tema, pues las amenazas eran de público conocimiento.

Agrega que el último llamado que recuerda hizo el sindicato a la oficina de paz de la gobernación fue en el año 2000, respecto de unas amenazas propiciadas por un comunicado emitido por las AUC Bloque Calima y respecto del señor **LÓPEZ MAYA** también en el año 2000, se presentó denuncia por un presunto atentado que se iba a realizar contra su vida por un joven que estuvo vinculado con las AUC.

Días después, en ese mismo mes de noviembre de 2007, más exactamente el 27, nuevamente se le recibe testimonio a **FRANGEY RENDON GALVEZ**¹²¹, quien precisa que debido a una ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca se emprendieron unos diálogos de

¹¹⁹ Folio 302 y 307 C.O.1

¹²⁰ Folio 154 a 155 C.O.2

¹²¹ Folio 158 a 164 C.O.2

carácter humanitario con esa organización y en el caso del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ**, debido al nivel de tensión que había sobre él, se le recomendó por parte de la Oficina a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior su salida del País.

Recuerda que en un dialogo sostenido en octubre del año 2000, con el máximo comandante de esa Región alias HH, respecto a la situación de **LÓPEZ MAYA**, le informo que ese tema estaba en discusión en el estado mayor donde el comandante **CARLOS CASTAÑO**; posteriormente le comunica que la situación con **ALEXANDER LÓPEZ** estaba superada, que por parte de la organización él no tenía ningún problema que esa era la determinación del comandante Carlos aludiendo a Carlos Castaño.

Expone que a principios del 2001 cuando regresa al país **ALEXANDER LÓPEZ**, es contactado por el comandante político de la Organización alias Fernando, quien le informa del interés de alias HH de hablar con **ALEXANDER** para notificarle personalmente esa decisión y se puso a disposición para contactar a Alexander y comentarle esta situación. Encuentro que él coordino, en la zona alta de Tuluá, Vía Marina, en horas de la mañana, a la cual no asistió por cuestiones laborales, pero la reunión si se realizó, **ALEXANDER** tenía que ir solo, desconoce la intermediación de Víctor Patiño en la situación del Dr. Alexander .

También **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**¹²², en ampliación de certificación jurada rendida en febrero de 2008, reseña el encuentro sostenido con alias HH, donde le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos. Indica que las AUC reconocieron su declaración como objetivo militar, que en esa reunión no hubo acuerdos, pues era eminentemente humanitaria, que después las amenazas y las agresiones continuaron, señala que no recuerda la fecha de la declaratoria de muerte a la que fue sometido, pero de la reunión sí, que se efectuó en el año 2001, en Tuluá Valle del Cauca, a 10 minutos de la cabecera municipal y no duro más de 30 minutos, siendo atendido por **HEBERTH VELOZA** alias HH.

¹²² Folio 194 a 197 C.O.2

Adicionalmente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, anexa a su declaración jurada, fotocopias de documentos que dan cuenta de las amenazas, la persecución y hostigamiento que motivaron su salida del país para el año 2000 hasta el año 2001, como:

- Recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que evidencian la situación que afrontó SINTRAEMCALI y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca y las noticias sobre las amenazas que pesaban sobre el movimiento sindical en particular sobre ALEXANDER LÓPEZ MAYA¹²³.
- También fotocopia de 17 folios que corresponde a las diligencias adelantadas en el DAS Seccional Valle del Cauca, respecto de la denuncia No.035 de junio 12 de 2000, que interpuso el Señor ALEXANDER LÓPEZ MAYA, por amenazas contra su vida, cuando se desempeñaba como presidente de SINTRAEMCALI y fue objeto de seguimiento por parte de María Liliana Sánchez Guevara, una vendedora de dulces, quien había sido contratada por Wilson alias "Niche", para vigilar la hora de llegada como de salida, de lunes a sábado con el fin de hacerle la vuelta, es decir de asesinarlo¹²⁴,
- se aporta igualmente oficio dirigido al ministro del interior Humberto de la Calle Lombana, el 14 de noviembre de 2000, donde se patentiza el destierro de ALEXANDER LÓPEZ MAYA¹²⁵.
- Oficios varios de la Policía Nacional, del año 2001 y 2002, requiriendo a LÓPEZ MAYA a efectos de realizar estudio de nivel de riesgo¹²⁶, oficios varios de junio y julio del año 2000, sobre el esquema de seguridad de ALEXANDER LÓPEZ MAYA¹²⁷.
- Oficio enviado al alcalde de Cali, el 20 de junio de 2001, para dar a conocer las medidas cautelares decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de 26 trabajadores sindicalistas del Valle del Cauca, dentro de los que se encontraba la Junta directiva de SINTRAEMCALI¹²⁸.

¹²³ Folio 198 a 212 C.O.2 y 268 a 290 C.O.2

¹²⁴ Folio 213 a 230 C.O.2

¹²⁵ Folio 235 y 236 C.O.2

¹²⁶ Folio 237 y 238 C.O.2

¹²⁷ Folio 250 a 254 C.O.2

¹²⁸ Folio 239 C.O.2

- Informe del Escolta 205-05, carnet No.2946, del 23 de enero de 2001, donde reporta llamadas telefónicas de amenaza de muerte para el padre de ALEXANDER LÓPEZ MAYA quien se encuentra fuera del país¹²⁹.
- Oficio del 17 de agosto de 1999 de SINTRAENCALI para la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos ALEXANDER LÓPEZ, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida¹³⁰.
- Pasquín de las Autodefensas del Valle adiado en el mes de julio de 1999¹³¹
- Oficios varios calendados en el año 2000 en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de SINTRAEMCALI denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente ALEXANDER LÓPEZ MAYA¹³².
- Denuncia de Ximena María Restrepo trabajadora de EMCALI y relacionada afectivamente con ALEXANDER LÓPEZ MAYA, adiada en el mes de diciembre de 2000, por amenazas por medio de llamadas, un sufragio por no haber podido ubicar a LÓPEZ MAYA pero si a ella, para que él recibiera el castigo a través de su moza¹³³.

El líder sindical de la CUT valle, **JOSÉ ADIEL DÍAZ**, el 19 de mayo de 2008, mediante declaración afirma que el 31 de julio de 1999, aparecen oficialmente y públicamente en el Valle del Cauca las AUC Bloque Calima, en los medios de comunicación, iniciando operaciones en el centro del Valle, que SINTRAEMCALI era una organización que lideraba la defensa de EMCALI como Patrimonio público en armonía con otras organizaciones agrupadas en el movimiento Pro-defensa de Cali contra la corrupción, lo que motivo que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de **SINTRAEMCALI** elevara su perfil siendo foco de todo tipo de amenazas, lo llamaban por el celular, se detectaron varios planes para atentar contra su vida, fue objeto de persecución él y su esposa, tenía que

¹²⁹ Folio 240 C.O.2.

¹³⁰ Folio 256 a 257 C.O.2

¹³¹ Folio 258 C.O.2

¹³² Folio 262 a 267 y 291 a 293 C.O.2

¹³³ Folio 300 a 304 C.O.2

cambiar de apartamento cada 3 meses para evitar ser asesinado, que había una orden de las AUC para terminar con su vida y el Ministerio del Interior recomendó que para salvaguardar su vida saliera de la región, el DAS también manifestó preocupación y por ello tuvo que salir del país e indicó que ALEXANDER siempre ha estado amenazado¹³⁴.

En ampliación de testimonio por certificación jurada, del 10 de julio de 2008, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, informa que posterior a la captura de la señora que le estaba haciendo seguimiento, por recomendación del DAS Valle del Cauca y del Ministerio del Interior, se le recomendó abandonar el país y el departamento, ante la gravedad de la situación decidió de manera inmediata abandonar la ciudad al día siguiente de la captura de la vendedora de dulces en junio de 2000 y luego en el mes de septiembre de ese mismo año salió del país, regresando a finales del mes de enero de 2001, pero las amenazas continuaron no solo contra él, sino contra su familia y otros miembros de SINTRAEMCALI¹³⁵.

En Indagatoria **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "Mario, El Cura, El Viejo" rendida el 13 de julio de 2009, afirma haber pertenecido desde el año 1996 hasta el 2004 a las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, luego al Bloque Centauros desde julio de 1997 hasta mediados de 1999, cuando paso a conformar el Bloque Calima, manifiesta que si tuvo conocimiento que el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** estuvo amenazado por las autodefensas, pero no conoce a la señora que recibió el teléfono (María Liliana Sánchez Guevara), ni al que pago (Wilson Mosquera Ramírez) y eso era directamente manejado por HH, acepta que por línea de mando es responsable de esos hechos, si tuvo que irse por las amenazas y solicita sentencia anticipada¹³⁶.

Así las cosas, no queda duda que el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, Presidente de la Organización sindical SINTRAEMCALI, en ejercicio de su activismo sindical en defensa de los trabajadores y contra la privatización de las empresas municipales de Cali (valle), fue víctima de plurales amenazas

¹³⁴ Folio 40 a 46 C.O.3

¹³⁵ Folio 76 C.O.3

¹³⁶ Folio 102 a 105 C.O.3

contra su vida e integridad personal, por parte las Autodefensas Unidas De Colombia A.U.C. – Bloque Calima, quienes lo relacionaban con la insurgencia, al señalarlo como integrante de la red de apoyo del Ejército de Liberación Nacional ELN, siendo considerado blanco militar por pertenecer al bando enemigo de las AUC.

Una de esas amenazas se desplegó en el mes de junio del año 2000, cuando fue retenida frente a la sede del sindicato, por los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, mujer que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por \$30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos de **ALEXANDER LOPEZ**, presidente de **SINTRAEMCALI**.

Una vez descubierto el plan para asesinarlo, ante el inminente peligro que corría la vida y la integridad personal de **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, por recomendación del Ministerio del Interior y de los organismo de seguridad del Estado, abandono la ciudad de Cali al día siguiente de la captura de la femenina **SANCHEZ GUEVARA** y en ese mismo mes de junio sale del país, como medida de auto protección, para salvaguardar su seguridad personal, obligándolo a buscar refugio en otro lugar, pues se radico en Europa, dejando atrás su entorno laboral, familiar y social, y en general sus actividades habituales, para radicarse en un país extranjero en calidad de refugiado, cambios estos que alteran drásticamente de manera negativa la forma de vida de quienes la padecen.

A esta conclusión se llega no solamente por la prueba testimonial sino también por la prueba documental como también por los informes recaudados de los distintos entes investigadores, los que fueron el resorte o impulso procesal de esta investigación como lo señala los criterios jurisprudenciales acerca de los informes policiales, los cuales no constituyen prueba, y no pueden ser tomados como tal, no obstante sobre estos, al operador judicial pueden resultarle necesarios, para utilizarlos como bitácora de la investigación y la creación de pruebas de importancia dentro del proceso, tal como aquí sucedió.

Es importante destacar, respecto del bien jurídicamente tutelado "De la libertad individual y otras garantías", que el injusto penal desplegado es de los denominados de tracto sucesivo, cuyos efectos y consecuencias no finalizan hasta tanto no retorne a la normalidad la víctima, y pueda ejercer de manera, libre y voluntaria sus derechos fundamentales. Se entiende al tenor de lo anterior, que la víctima **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, retorno al país a finales del mes de enero de 2001, cesando las consecuencias del desplazamiento forzado al que fue sometido por parte de las autodefensas, sin embargo las amenazas contra su vida e integridad continuaron.

Si bien es cierto, que dentro del plenario se encuentran demostradas las plurales amenazas recibidas por **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, también es cierto que las que determinaron su desplazamiento forzado fuera del país, aluden única y exclusivamente al plan para asesinarlo a través del seguimiento que le estaba realizando **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por \$30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos de **ALEXANDER LOPEZ**, presidente de **SINTRAEMCALI**, tal como lo puntualizo la agencia fiscal en el escrito de acusación.

Es de anotar además que las diversas denuncias por amenazas contra el dirigente sindical de SINTRAEMCALI, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, se tramitaron bajo una misma cuerda procesal, cuya prescripción fue declarada por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Programa de descongestión OIT, el 30 de Octubre de 2008, a favor de **HEBERT VELOZA GARCÍA**¹³⁷.

CAUSAL DE AGRAVACIÓN

¹³⁷ Folio 107 a 119 C.O.3

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Desplazamiento Forzado, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 181 C.P., atribuida por la Fiscalía en la resolución de acusación, respecto de:

- **La causal del numeral 3º que atañe a la comisión de la conducta por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima¹³⁸.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra periodista, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

¹³⁸ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

En lo que tiene que ver con esta causal, la fiscalía imputo el agravante en consideración a la calidad de dirigente sindical de la víctima, punto sobre el cual la doctrina ha sostenido que: "*el dirigente sindical influye en sus seguidores y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos de la agremiación sindical*". Precisamente las conductas ofensivas dentro de un conflicto donde un grupo u organización de estas características, se dirigirán necesariamente contra sus líderes, con el objetivo de disminuir las barreras materiales e ideológicas que estos han forjado.

Para tal efecto, y en punto a la acreditación objetiva de la causal, tenemos dentro del plenario diferentes constancias de la presidencia de SINTRAEMCALI, que dan cuenta de la vinculación de ALEXANDER LÓPEZ MAYA al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", los cargos que ocupó y las amenazas, hostigamiento y persecución de las que fue víctima, de donde se colige que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con C.C.No.16.744.638 de Cali (Valle), se afilió a la organización sindical desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, la cual obra en el folio 0219 del libro de afiliados, con orden número 071, que se desempeñó como tesorero y presidente de la asociación sindical, resaltando la circunstancia de haber sido víctima de constantes amenazas y hostigamientos¹³⁹, por ello no queda duda, que para la fecha de los hechos, ALEXANDER LÓPEZ MAYA ostentaba la calidad de dirigente sindical.

En lo que atañe al componente subjetivo de la circunstancia de agravación, esto es que el comportamiento ilícito se cometa en razón de sus calidades sindicales, ciertamente reposa en la foliatura evidencia de que las amenazas recibidas por **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** se derivan en razón a su calidad de agremiado sindical y del ejercicio de su actividad como presidente de la organización sindical de los trabajadores de las empresas públicas de Cali SINTRAEMCALI, que lo llevo a ser blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima que opero en esa región del país, al ser relacionada su lucha sindical con

¹³⁹ Folio 141 C.O. 1, Folio 169 C.O.3, y Folio 74 y 75 C.O.6 Certificaciones de SINTRAEMCALI

la insurgencia, pues fue señalado como miembro de las redes de apoyo del Ejército de Liberación Nacional y por ende enemigo de esa agrupación ilegal.

Circunstancias que expuso **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" al denunciar las amenazas contra directivos, trabajadores y asesores del sindicato de Empresas Públicas de Cali **SINTRAEMCALI**¹⁴⁰, dentro de los cuales se encuentra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, señalando que en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle y la existencia de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar.

El testimonio de **MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO**, quien afirmó que en **SINTRAEMCALI**, todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra **ALEXANDER**¹⁴¹, también **FRANGEY RENDON GALVEZ**¹⁴² asesor humanitario de la oficina de paz y convivencia adscrita al despacho del gobernador del Valle del Cauca, en su testimonio deja entrever la ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca y sobre **ALEXANDER LÓPEZ**, de igual forma el líder sindical de la CUT valle, **JOSÉ ADIEL DÍAZ**, pone de manifiesto la presencia oficial y pública en el Valle del Cauca, el 31 de julio de 1999, de las AUC Bloque Calima, y la existencia de **SINTRAEMCALI**, organización que lideraba la defensa de EMCALI como Patrimonio público en armonía con otras organizaciones agrupadas en el movimiento Pro-defensa de Cali contra la corrupción, lo que motivo que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de **SINTRAEMCALI** elevara su perfil siendo foco de todo tipo de amenazas.

Las declaraciones de los exintegrantes de las autodefensa **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**¹⁴³ alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", **DIEGO**

¹⁴⁰ Folio 87 a 104 C.O.1

¹⁴¹ Folio 121 a 124 C.O.1

¹⁴² Folio 158 a 164 C.O.2

¹⁴³ Folio 149 a 157 C.O.1

FERNANDO MURILLO BEJARANO¹⁴⁴ alias "Adolfo Paz", **ELKIN CASARRUBIA POSADA**¹⁴⁵, quienes aceptan que sobre **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, cuando era presidente de **SINTRAEMCALI**, pesaba una pena de muerte por parte de la agrupación ilegal, al ser considerado colaborador de la insurgencia.

La misma víctima **ALEXANDER LÓPEZ** atribuye la autoría de las amenazas, los actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal, al ejercicio de su actividad como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de **EMCALI**, reconoce que los grupos paramilitares, amenazaron a un importante número de dirigentes sindicales en el Valle del Cauca, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas.

Además se cuenta con un comunicado de **SINTRAEMCALI**, suscrito por **ALEXANDER LOPEZ MAYA** como presidente, con fecha 25 de mayo de 2000, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de ese mes y año, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos"¹⁴⁶, también admite que las autodefensas le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos.

Asimismo reposa prueba documental como recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que dan cuenta de la situación de **SINTRAEMCALI** y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca, así como las noticias sobre las amenazas que pesaban sobre el movimiento sindical en particular sobre el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**¹⁴⁷.

¹⁴⁴ Folio 158 a 165ª C.O.1

¹⁴⁵ Folio 175 a 184 C.O.1

¹⁴⁶ Folio 284 C.O.1

¹⁴⁷ Folio 198 a 212 C.O.2 y 268 a 290 C.O.2

Adicional a lo anterior, obra oficio del 17 de agosto de 1999 de SINTRAEMCALI dirigido a la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos **ALEXANDER LÓPEZ**, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida¹⁴⁸.

Al mismo tiempo, se cuanta con diferentes oficios calendados en el año 2000, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de **SINTRAEMCALI** denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**¹⁴⁹.

A más de los comunicados de la CUT, Subdirectiva Valle del Cauca, del 23 de junio de 1999 solicitando protección para los dirigentes sindicales ante las amenazas del paramilitarismo.

Ampliación de indagatoria de **HEBERT VELOZA GARCÍA**¹⁵⁰ en donde señala que los sindicatos no se declararon objetivo militar sino a personas por su pertenencia o colaboración a algún grupo guerrillero de la zona sin tener que ver que fueran sindicalistas.

El material probatorio reseñado evidencia plenamente la concurrencia de la agravación degradada por la fiscalía pues materialmente está probado que las acciones de intimidación de ese grupo de Autodefensas Bloque Calima, estaban generalmente orientadas hacia los dirigentes y líderes sindicales como el caso de la aquí víctima.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** de que trata los artículos 180 y 181 numeral 3 del Código Penal, luego de acreditarse las amenazas contra la vida y la integridad personal del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de SINTRAEMCALI, que origino su salida del país, en el mes de

¹⁴⁸ Folio 256 a 257 C.O.2

¹⁴⁹ Folio 262 a 267 y 291 a 293 C.O.2

¹⁵⁰ Folio 60 a 63 C.O.3

septiembre de 2000, al descubrirse un plan que se tenía para asesinarlo, siendo blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que lo relacionaban con la insurgencia al ser señalado como miembro de la red de apoyo del Ejército de liberación Nacional, desarraigo que continuo hasta finales del mes de enero de 2001.

Desde el punto de vista subjetivo del tipo es claro que los miembros del Bloque Calima de las Autodefensas que opero en el Valle del Cauca, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, tenían conocimiento de la declaratoria de pena de muerte que pesaba contra el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por parte de esa agrupación ilegal, y partir de esta comprensión ejecutaron todos los actos necesarios para llevar a cabo la arremetida contra la libre autodeterminación del sindicalista, ello se evidencia con el documento sobre la apreciación del paramilitarismo en el Valle del Cauca, calendado el 1 de diciembre de 2003, suscrito por el Investigador Judicial II del CTI, **VLADIMIR CASTAÑO PUENTES**, donde se hace una reseña histórica del fenómeno paramilitar en ese departamento, precisando que las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, llegaron al Valle del Cauca en el mes de febrero de 1999, con aproximadamente 40 hombres, en la vereda San Lorenzo, municipio de Tuluá, el 22 de julio de 1999, anuncia su presencia en la región con un comunicado enviado a los medios de comunicación¹⁵¹.

Circunstancia ratificada con la denuncia de **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, quien menciona que en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle. Que en el mes de agosto de 1999, hubo una asamblea de narcotraficantes y autodefensas donde avisan sobre la centralización de un mando único en cabeza de **CARLOS CASTAÑO**, la creación de un comité militar y un comité político y de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar.

¹⁵¹ Folio 24 a 32 C.O.1

También se informó sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de mayo de 2000, que decían “Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos”¹⁵².

Con el informe de investigador Criminalístico III, del 18 de mayo de 2007, donde **YOLANDA CAMPOS CAMELO**, refiere al comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calenda mayo 13 de 2007, denominado “Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)” donde éste indica que los Patiño intervinieron ante el entonces máximo jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con el fin de frenar la pena de muerte a la que estaba condenado López Presidente del sindicato de Emcali, por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN, se corrobora el conocimiento que tenía la copula militar de esa agrupación ilegal sobre la amenaza de muerte que se cernía contra el dirigente sindical, es más, HH ex jefe del Bloque Calima y del llamado Estado Mayor de las AUC, afirma que Castaño lo delego para ir hablar con el hoy senador López, en la vereda Pardo Alto, municipio de Tuluá (Valle), para trasmitirle la decisión de respetarle la vida como un favor personal de Castaño hacia Patiño¹⁵³.

También conocían de la amenaza de muerte contra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**¹⁵⁴ alias “Gordo Lindo” y/o “Gabriel Galindo”, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Conjunto Calima, **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**¹⁵⁵ alias “Adolfo Paz”, quien se desempeñó como inspector del grupo armado, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**¹⁵⁶ alias el “Cura” comandante militar y segundo al mando del Bloque Calima desde 1999 hasta el 2004, quienes informan que **CARLOS CASTAÑO** declaro objetivo militar a **ALEXANDER LÓPEZ**, porque hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali.

¹⁵² Folio 284 C.O.1

¹⁵³ Folio 125 a 128 C.O.1

¹⁵⁴ Folio 149 a 157 C.O.1

¹⁵⁵ Folio 158 a 165ª C.O.1

¹⁵⁶ Folio 175 a 184 C.O.1

Baste lo anterior para concluir que se acredita en forma adecuada la conducta típica enrostrada por la Fiscalía, de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, cuando se ocasiono el cambio de residencia fuera del país de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como consecuencia de un plan que se tenía para asesinarlo, coartando su derecho a la libre determinación de escoger su domicilio que permite afirmar la ofensividad del comportamiento, dado que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la libertad individual en cabeza del dirigente sindical ya mencionado, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, Corresponde ahora el estudio de la puntual participación del aquí implicado **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias "H.H" y/o "Hernán Hernández", como responsable de la conducta contra la libertad individual y autonomía personal del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por el delito de desplazamiento forzado, en calidad de COAUTOR, como comandante máximo del Bloque Calima, quien recibía órdenes directas de la comandancia general de las Autodefensas Unidas de Colombia en cabeza de los hermanos CASTAÑO,

CARLOS, VICENTE y FIDEL, agrupación que declaro objetivo militar a LÓPEZ MAYA y a través de sus amenazas de muerte logro su desarraigo y destierro del país.

En primer lugar, debe precisar el despacho que la prueba recaudada muestra con claridad la presencia en el departamento del Valle del Cauca, de las autodefensas Unidas de Colombia AUC – Bloque Calima, para el mes de febrero de 1999 hasta el año 2004, fecha de la desmovilización, organización debidamente estructurada con 4 frentes, jerarquizada por línea de mando para el año 2000 por **CARLOS CASTAÑO** máximo comandante, **HEBERT VELOZA alias “HH”** como comandante general, Elkin Casarubia Posada alias “El Cura” comandante militar y Juan Mauricio Aristizabal alias “El Fino”, presencia paramilitar que se da a conocer en el departamento del Valle del Cauca en el mes de junio, por medio de volantes y pasquines, donde se anunciaba la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle y se advertía que los amigos de los guerrilleros eran enemigos de las AUC y objetivo militar del grupo ilegal.

Circunstancias palmarias a través de lo informado por el Investigador Judicial II del CTI, **VLADIMIR CASTAÑO PUENTES**, en el documento *Apreciación Paramilitarismo Valle del Cauca*, calendado el 1 de diciembre de 2003, donde se hace una reseña histórica del fenómeno paramilitar en ese departamento¹⁵⁷.

Asimismo con el informe No.771679, del 7 de mayo de 2013 sobre el origen del paramilitarismo en el Valle del Cauca del investigador Judicial **FERNANDO PEÑA SAMUDIO** investigador Criminalístico IV¹⁵⁸ en el que se incluye al procesado como integrante de esa agrupación desde mediados del año 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización.

También con Informe de policía judicial de 21 de mayo de 2013, presentado por el investigador Criminalístico VII, **ANTONIO SOTELO MARTINEZ**, sobre la

¹⁵⁷ Folio 24 a 32 C.O.1

¹⁵⁸ Folio 40 a 51 C.O.6

composición y estructura del grupo al que perteneció **HEBERTH VELOZA GARCÍA** alias "Carepollo o HH", referenciando su estructura hasta el 18 de diciembre de 2004 fecha en la que se desmovilizó el Bloque Calima de las AUC, el cual incluye un informe de investigador de campo del 3 de mayo de 2013¹⁵⁹, donde se indica la llegada de **HEBERTH VELOZA GARCÍA** como comandante del bloque a partir del año 2000, como comandante militar o segundo al mando **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y se reseña como comandante general de las ACCU a **CARLOS Y VICENTE CASTAÑO**.

Los anteriores informes fueron ratificados por ex miembros del Bloque Calima, quienes en testimonio son contestes al describir la estructura y la línea de mando de la organización ilegal, ubicando a **HEBERTH VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o HH" como comandante del bloque a partir del año 2000, bajo el mando del **CARLOS CASTAÑO**, así lo afirmó **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**¹⁶⁰ alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**¹⁶¹ alias "Adolfo Paz", **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "El Cura".

De igual manera, **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" alude en su denuncia a los volantes intimidatorios y además en la actuación reposa fotocopia del pasquín de las Autodefensas del Valle adiado en el mes de julio de 1999¹⁶², también obra el comunicado de SINTRAEMCALI, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de mayo del año 2000, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos"¹⁶³.

Como corolario de lo anterior, es indiscutible que **HEBERTH VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o HH", hizo parte de la estructura paramilitar que operó en el departamento del valle del Cauca, que a partir de junio del año 2000 conformó la cúpula de la agrupación ilegal, como comandante

¹⁵⁹ Folio 69 a 73 C.O.6

¹⁶⁰ Folio 149 a 157 C.O.1

¹⁶¹ Folio 158 a 165^a C.O.1

¹⁶² Folio 258 C.O.2

¹⁶³ Folio 284 C.O.1

general del Bloque Calima, bajo el mando de **CARLOS CASTAÑO** y sus hermanos, organización delincencial que arremetió contra el sindicalismo en el Valle del Cauca al relacionar el ejercicio de la lucha sindical con la insurgencia, declarándolos objetivo militar por considerarlos sus enemigos.

Persecución, amenazas, actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, como presidente del Sindicato de Trabajadores de las empresas municipales de Cali **SINTRAEMCALI** ha atribuido su autoría a integrantes de estructuras paramilitares, las cuales han sido sistemáticas desde el año 1998, tal como lo expresa en declaración jurada del 9 de agosto de 2007.

Pues bien, aunque inicialmente **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o HH"** en Indagatoria, recibida el 26 de julio de 2007¹⁶⁴, opta por guardar silencio ante la sindicación en su contra por el delito de amenazas de muerte en la persona de **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, al manifestar que cualquier declaración la da en justicia y paz.

Tenemos que en ampliación de indagatoria del 26 de septiembre de 2007, ante la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, niega haber amenazado al señor **ALEXANDER**, indicando que quien lo amenazo fue **CARLOS CASTAÑO**, pues cuando recibió el Bloque las amenazas ya estaban, sin embargo acepta que se reunió con **ALEXANDER LÓPEZ**, en la vereda Pardo Alto, entre la vía Tuluá – la Marina, para manifestarle de parte de **CARLOS CASTAÑO**, ya no tenía ningún problema con la organización, gracias a la intermediación de unos amigos de Carlos (el **Flaco Patiño**), quienes le habían pedido el favor que no le hicieran nada a **ALEXANDER**, quedando claro que éste ya no era objetivo militar de las Autodefensas de Colombia, precisa que no sabe las razones por las cuales Carlos lo declaró objetivo militar, pero a partir de ese momento de parte de las Autodefensa Unidas de Colombia no volvió a sufrir amenazas¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Folio 254 y 255 C.O.1

¹⁶⁵ Folio 24 a 27 C.O.2.

Posteriormente, se le recibe nuevamente ampliación de indagatoria a **HEBERT VELOZA GARCÍA**¹⁶⁶, donde aclara su ingreso al Bloque Calima en el año 2000 y no en el 2001, e insiste en manifestar que no declaro objetivo militar a **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, que solo se reunió con él, en el año 2001, por petición de Carlos Castaño, para informarle de parte del comandante **CASTAÑO** desde ese momento no tenía ninguna amenaza de parte de las AUC, pero no tiene conocimiento desde cuándo, cómo y por qué, **CARLOS** lo había amenazado. Indica que la participación suya en esas amenazas se concretan en encontrarse con él e informarle que ya no era objetivo militar de las AUC y por eso asume responsabilidad y se acoge a sentencia anticipada, precisa que no tiene conocimiento de más amenazas de parte de los bloques que estuvieron bajo su mando, contra dicho señor.

Luego, se escucha otra vez en ampliación de indagatoria a **HEBERT VELOZA GARCÍA**¹⁶⁷ en donde admite que tenía conocimiento sobre la declaración de objetivo militar de las AUC frente a **LÓPEZ MAYA**, manifiesta no tener conocimiento, ni haber enviado ninguna vendedora de dulces para que diera información sobre los desplazamientos de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, aclara que el asume como comandante del Bloque Calima a mediados de junio de 2000 y a mediados de ese mes según el expediente, el directivo sindical abandona el país, por lo tanto era imposible que hubiera realizado acciones contra su vida, indica que no conoce ni a Wilson Mosquera Ramírez, ni a María Lilibiana Sánchez Guevara, acepta que en la vereda Pardo Alto de Tuluá Valle se llevó una reunión por la intervención de un señor alias Plátano y se dio como un favor de **CARLOS CASTAÑO**, hacia el **FLACO PATIÑO**, quien era el patrón de plátano, niega haberse reunido con el señor **FRANGEY RENDÓN GÁLVEZ** para acordar reunión con **LÓPEZ MAYA**, dice que no está seguro si eso fue así, precisa que alias **PLATANO** se lo presentaron en el Valle del Cauca, trabajador del **FLACO PATIÑO**, reconocido narcotraficante, quien dijo ser primo de **ALEXANDER LÓPEZ**, argumenta que los sindicatos no se declararon objetivo militar sino a personas por su pertenencia o colaboración a algún grupo guerrillero de la zona

¹⁶⁶ Folio 191 a 193 C.O.2

¹⁶⁷ Folio 60 a 63 C.O.3

sin tener que ver que fueran sindicalistas, niega haber utilizado el método del panfleto pero no sabe si otros comandantes lo usaron, señala que uno de los panfletos aportados a la investigación por LÓPEZ MAYA tiene fecha de 1999 y para esa época él no hacía parte de las AUC del Bloque Calima, finalmente asume la responsabilidad jurídica por su conocimiento de las amenazas contra el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y por la reunión que se llevó a cabo con ese señor donde se le informo que ya no era objetivo militar de las autodefensas, manifiesta que se acoge a sentencia anticipada por esos hechos, pero no por el desplazamiento forzado, pues ese cargo no lo acepta.

Como consecuencia de la aceptación de cargos por tener conocimiento de las amenazas contra el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y por la reunión que se llevó a cabo con el dirigente sindical en la vereda Pardo Alto de Tuluá Valle, se le formulo cargos a **HEBERTH VELOZA GARCÍA**¹⁶⁸, como coautor impropio del delito de amenazas de muerte previsto en el artículo 347 del C.P. en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** en calidad de directivo sindical de **SINTRAEMCALI**, por línea de mando, al ser la persona que representaba, las AUC Bloque Calima en el Valle del Cauca, por cuanto conoció la orden dada por **CARLOS CASTAÑO**, de declararlo objetivo militar, cuando asumió la comandancia del grupo ilegal y la mantuvo hasta recibir órdenes del superior, pues en el año 2000 en el mes de junio, se le iba a dar de muerte y era acosado por amenazas, motivo por el cual tuvo que salir del país a efectos de proteger su vida.

Aunado a lo anterior, se encuentra también la Referencia de Hecho en Versión, en el radicado 110016000253200681099, del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**, el 6 de noviembre de 2007, en Medellín (Antioquía), carpeta No.507087, record 11:09, donde acepta la participación en las amenazas recibidas por **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y versiona que éste se reunió con él, por encargo de **CARLOS CASTAÑO**, pues cuando **ALEXANDER LÓPEZ** era presidente de **SINTRAEMCALI**, era objetivo militar por parte de **CARLOS CASTAÑO**, donde había recibido amenazas públicas, que es contactado por

¹⁶⁸ Folio 67 a 74 C.O.3

LÓPEZ MAYA por medio de alias Plátano quien era un trabajador del flaco Patiño, un narcotraficante conocido en el valle, que habla con él, para tratar de hacer la cita y éste habla con Carlos, quien entra en contacto directo con Plátano y hablan, después se acuerda la reunión en pardo alto donde ALEXANDER LÓPEZ se reúne con él, que llama a Carlos Castaño y éste le indica que arregle, que cuadre y organice con ALEXANDER, que desde ese día no tiene ningún problema con las autodefensas, porque el flaco Patiño le había pedido el favor y no le hiciera nada a ALEXANDER y por eso ya no era un problema para los CASTAÑO ni para las AUC¹⁶⁹.

Finalmente, obra la aceptación de cargos que hiciera **HEBERT VELOZA GARCÍA**, en escrito de 22 de febrero de 2015, con trámite consular, donde manifiesta a esta judicatura de manera libre y voluntaria que acepta los cargos proferidos en su contra en la resolución del 2 de marzo de 2011, por el delito de desplazamiento forzado del señor LÓPEZ MAYA, pues si bien es cierto que acepto el 5 de junio de 2008 los cargos por el delito de amenaza de muerte en contra de ALEXANDER LÓPEZ AMAYA, pero no acepto en esa oportunidad la responsabilidad del delito de desplazamiento forzado, ante la multiplicidad de amenazas que tenía LÓPEZ AMAYA, también es cierto que ELKIN CASARRUBIA POSADA, segundo al mando en el Bloque Calima, el 13 de julio de 2009, cuando ya había sido extraditado acepto la responsabilidad por el delito de desplazamiento forzado del señor LÓPEZ AMAYA, por el que hoy está siendo juzgado, y por ende manifiesta que dicha aceptación aporto la certeza que la investigación requiere para aceptar el desplazamiento forzado¹⁷⁰

Decisión que es reiterada por el procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA** alias **HH**, el 22 de abril de 2015, en escrito calendado el 12 de abril de 2015, en la ciudad de Nueva York, donde manifiesta que ratifica su voluntad expresa, libre y espontánea de aceptar los cargos hechos en el escrito de acusación, por el delito de Desplazamiento Forzado, del que fuera víctima el hoy senador **ALEXANDER LÓPEZ AMAYA**¹⁷¹.

¹⁶⁹ Folio 12 y 13 C.O.7

¹⁷⁰ Folio 231 a 233 C.O.8.

¹⁷¹ Folio 263 a 264 C.O.8

Por todo lo anterior, resulta posible concluir de las foliaturas que **HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH"**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante general del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en el departamento del Valle del Cauca, y en esa posición jerárquica tuvo conocimiento de la amenaza de muerte que se cernía contra el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por haber sido declarado objetivo militar, de las autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima al ser considerado colaborador de la insurgencia, amenazas que fueron determinantes para contribuir al desplazamiento forzado de LOPEZ MAYA no solo del departamento del valle sino fuera del país desde el mes de septiembre de 2000 hasta mediados de enero de 2001, cuando regresa al país y se ve obligado a sostener una reunión con el comandante del Bloque, con el fin de preservar su derecho a la vida.

En efecto, la pertenencia de **HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH"** como cabecilla del grupo ilegal del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, para la época de los hechos, permite predicar que éste asumió responsabilidades sobre las actividades del grupo ilegal, trazadas de manera conjunta de acuerdo con las políticas y estrategias compartidas, como quiera que ha de entenderse que la organización autodenominada Autodefensas Unidas de Colombia, obró como una empresa criminal que realizaba actividades contrarias a Derecho y por lo tanto sus miembros coparticipaban dividiéndose el trabajo criminal, de tal forma que mientras unos ordenaban, otros ejecutaban o realizaban actividades de inteligencia, o de cobro de extorciones, o manejaban las nóminas, en fin, todos realizaban una función específica en pro de favorecer los intereses de esa industria criminal, de tal suerte que coparticipaban y se dividían las diferentes funciones para lograr objetivos conjuntos tanto de manera objetiva como subjetiva.

Sobre lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores, en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".¹⁷²

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."¹⁷³

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "**Carepollo o HH**", en calidad de coautor del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** materializado contra el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

En este evento, es preciso destacar que el delito de desplazamiento forzado fue tipificado por primera vez en nuestro país a través de la ley 589 de 2000 sancionado con una pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de 500 a 2000 S.M.L.M.V, en su artículo 284^a.

¹⁷² Radicado 25974. Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. María Del Rosario González De Lemus

¹⁷³ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

Posteriormente, la Ley 599 de 2000 en su libro segundo, título III capítulo V artículos 180 y 181 numeral tercero, reprodujo el anterior texto en su integridad disminuyendo de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de 600 a 1.500 S.M.L.M.V., e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

En virtud de lo anterior, y acogiendo el principio de favorabilidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad establecido en el artículo 6 del Código Penal; es necesario establecer cuál es ley más favorable para aplicar en materia punitiva a **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "**Carepollo o "HH"**", que en este caso, es la Ley 599 de 2000, en su artículo 180 que establece una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

Como quiera que fue endilgada una circunstancia de agravación específica que trata el artículo 181 del C.P. numeral 3, en virtud a la calidad de directivo sindical que ostentaba el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, la pena antes mencionada se aumentará hasta en una tercera parte, la cual debe ser aplicada de conformidad con el artículo 60 numeral 2° del Código Penal afectando el máximo de la infracción básica, por ello a 12 años se le incrementan 4 años que corresponde a su tercera parte para un total máximo de pena a imponer de 16 años que corresponde a 192 meses.

Fijados los límites punitivos, el Despacho atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del Art. 61 del Código Penal, procede a aplicar el sistema de cuartos al ámbito punitivo de movilidad los cuales oscilan de la siguiente manera:

Pena de Prisión

CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	102	102	132	132	162	162	192
MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN		MESES DE PRISIÓN	

Determinados los cuartos de movilidad de la pena el despacho atendiendo que en el presente caso **no** le fueron imputados al procesado en la Resolución de Acusación circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad; a efectos de determinar la pena a imponer partirá del primer cuarto o cuarto mínimo que oscila, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, de conformidad con lo establecido en el **inciso tercero del Art. 61 del Código Penal**, esta funcionaria Judicial entrará a valorar la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que cumple, para moverse entre los extremos mínimo y máximo del primer cuarto.

En virtud a lo anterior, tenemos que la conducta desplegada por **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"** fue grave toda vez que afectó directamente a la víctima quien tuvo que salir del país de manera intempestiva dejando a su familia, su trabajo y todo por lo que trabajó durante varios años, coartando así su libertad individual mediante acciones ilícitas no solo en el sindicalista sino en todo el movimiento sindical del departamento del Valle del Cauca, pues se evidencia en el expediente múltiples amenazas, hostigamientos, persecución contra los líderes sindicales de esa región del país, que también padecieron el flagelo del destierro, lo cual de paso refleja un dolo particularmente intenso y el daño real ocasionado; en efecto, las acciones del Grupo Armado a su mando ocasionó objetivamente el desplazamiento de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, así como el impacto social; el cual se percibe en el ambiente de zozobra, de indefensión y de malestar colectivo, que marcaron con este tipo de conductas delictivas a la población en nuestro país, que a la postre genera un estado de pánico que difícilmente esta generación podrá recomponerse en muchos años, razón por la cual esta conducta suscita mayor reproche, de ahí que el Despacho imponga una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**.

Penas de Multa

En cuanto a la pena de MULTA prevista para el delito de desplazamiento forzado oscila entre seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, con ocasión al gravante, ésta se aumentará hasta en una tercera, incrementando a 1500 S.M.L.M.V, 500 S.M.L.M.V para un total de multa máxima a imponer de 2000 S.M.L.M.V, quedando de la siguiente manera el ámbito de movilidad de la pena de multa.

CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
600	950	950	1300	1300	1650	1650	2000
SMLMV		SMLMV		SMLMV		SMLMV	

Ahora bien, atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó al señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien ante las amenazas recibidas no tuvo más remedio que exiliarse definitivamente en otro lugar, corriendo el riesgo de perder la vida, su trabajo y dejando a su familia expuesta totalmente al mismo riesgo, además de la afección psicológica y anímica, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"**; el Juzgado procede a determinar el valor de la multa a imponer en el cuarto mínimo en ochocientos (800) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones

Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Pena de Inhabilitacion para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas.

Al respecto se observa que el delito de desplazamiento forzado en su artículo 180 de la Ley 599 de 2000 establece como pena principal la interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, o de 72 a 144 meses, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, con ocasión al gravante, ésta se aumentará hasta en una tercera, incrementando el máximo de esta pena en 48 meses para un total de pena máxima a imponer de 192 meses, oscilando los cuartos punitivos de movilidad de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	102	102	132	132	162	162	192

Ahora bien, atendiendo los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables en el presente caso, establecidos en el artículo 60 del Código Penal, este despacho impondrá al aquí procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de Ocho (8) años.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el momento en el que el procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"**, se acogió a sentencia anticipada, es decir al instalar la audiencia pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se hace merecedor de un descuento punitivo de una octava (1/8) parte de la pena.

Sin embargo, es posible aplicar la disposición del artículo 367 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva una vez instalado el juicio oral de *“una sexta parte de la pena imponible”*.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁷⁴, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

Así las cosas, a la pena de 96 meses de prisión que se impuso a **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias “Carepollo o “HH”** se le debe descontar 16 meses que corresponde a la sexta parte de la sanción para un total de pena a imponer de 80 meses de prisión que equivale a 6 años 8 meses, a la pena de multa se debe descontar 133.33 S.M.L.M.V que corresponde a su sexta parte para un total de pena de multa a imponer de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (266.67) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se debe descontar 16 meses que corresponden a la sexta parte de la pena, para un total de pena a imponer de 80 meses de prisión que equivale a 6 años 8 meses, por la comisión del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** en calidad de coautor.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

¹⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"** es de seis (6) años, ocho (8) meses de prisión, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

Atendiendo las diferentes leyes que se han expedido en el tiempo en relación con la regulación del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tenemos que el artículo 38 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, contempla la procedencia del sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria, cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años, norma que en este caso impedía la concesión de este mecanismo dado que el tipo penal de desplazamiento forzado tiene una pena mínima de 6 años superando en un (01) año el requisito objetivo.

Sin embargo, la normatividad actualmente vigente, Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, modificando los

requisitos para conceder el mecanismo de la prisión domiciliaria, resultando más favorable, al rebajar el requisito objetivo de la pena, en efecto la precitada norma dispone:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. **Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”**
3. **Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado.**

Así las cosas el requisito objetivo se encontraría satisfecho, pues como se dijo en precedencia la pena mínima prevista en la Ley para el delito de desplazamiento es inferior al requerido por la nueva normatividad, sin embargo, el segundo inciso excluye del subrogado penal las conductas punibles en listadas en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; entre ellos, el desplazamiento forzado, aunado a la falta de acreditación del arraigo familiar y social del procesado, pues dentro del proceso no se encuentra ninguna prueba que demuestre cual es su domicilio en el país, el lugar donde desarrolla su vida social, sus negocios y el trabajo, ni el lugar donde vive y permanece su núcleo familiar.

El análisis efectuado, muestra claramente que pese a la parente favorabilidad de la Normatividad vigente respecto de la exigencia objetiva respecto del quantum de la pena prevista del delito, a la postre tiene ingredientes normativos que hacen imposible aplicar dicha concesión, como quiera que el delito aquí investigado cometido por el procesado está excluido taxativamente del beneficio de la prisión domiciliaria con dicha normatividad.

Por lo anterior, es evidente que el procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias “Carepollo o “HH”**, no cumple con los requisitos para ser acreedor del subrogado de la prisión domiciliaria, ni con la ley vigente

para la época de los hechos como se dijo en precedencia, ni con la Normatividad vigente la cual aparentemente le resultaría más favorable.

En consecuencia, no se concederá a **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "**Carepollo** o "**HH**", la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, debiera continuar privado de la libertad en el centro carcelario que el INPEC disponga.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango Constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,¹⁷⁵ de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.¹⁷⁶

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

175 sentencia C-454 de 2006

176 sentencia C-209 de 2007

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En este punto debe anotar el despacho, que el Dr. **CARLOS HERNAN ESCOBAR MARTINEZ** en representación de la víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** presento demanda de parte civil¹⁷⁷, reclamando que se haga justicia y se llegue a la verdad de los hechos investigados, renunciando de manera voluntaria a su derecho a ser reparado.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al desplazamiento forzado del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación, de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio para las víctimas de desplazamiento forzado quienes tienen el derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, como quiera que no estaban obligadas a soportarlo y que desencadenó

177 Folio 1 a 5 C.O. de la Parte Civil

una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de circulación, de residencia, elección de profesión u oficio, entre otros, que implicaron su desarraigo y el sometimiento a unas circunstancias ajenas a su existencia y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006,¹⁷⁸ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por el delito de desplazamiento forzado, equivalentes en moneda nacional al acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o "HH"**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos a favor de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

DAÑOS MATERIALES

178 Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de la víctima respecto de este momento dado que de manera voluntaria renunció al derecho de ser reparado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión al procesado **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o "HH", quien se encuentran recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagui (Antioquia), líbrese Despacho Comisorio ante el director del Establecimiento Carcelario de esa ciudad (Itagui Antioquía), con amplias facultades para la notificación de la sentencia donde una vez ello remitirá a esta oficina judicial la documentación correspondiente. Termina de la comisión tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o "HH", identificado con la cédula de ciudadanía No 7.843.301 de Cubarral (Meta), de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, a la pena principal de 6 años 8 meses de prisión, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (266.67) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 6 años 8 meses, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR a **HEBERTH VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o "HH", la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **HEBERTH VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ** alias "Carepollo o "HH", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para la época de los hechos, y se abstiene el Juzgado de tasar los perjuicios por daños materiales ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones, por intermedio del centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial.

QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de

Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) –REPARTO–**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ